



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-071/2024.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TET-PES-071/2024.

**DENUNCIANTES:** N1-ELIMINADO 1

N2-ELIMINADO 1

TLAXCALA.

**DENUNCIADOS:** JOSÉ GILBERTO  
CORDERO Y OTRAS PERSONAS.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 21 de julio de 2025.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta resolución en la que declara la existencia de violencia política contra las mujeres por razón de género, cometida en agravio de las denunciadas y, en consecuencia, dicta medidas de reparación.

**GLOSARIO**

**Ayuntamiento**

Ayuntamiento de Xicohtzinco, Tlaxcala.

**Comisión**

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**Constitución Federal**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

**Denunciadas**

N3-ELIMINADO 1

|                         |                                                                                             |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|
| Denunciados             | José Gilberto Cordero Cortés y otras personas.                                              |
| INE                     | Instituto Nacional Electoral.                                                               |
| ITE                     | Instituto Tlaxcalteca de Elecciones                                                         |
| Ley de Medios           | Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.               |
| Ley Electoral Local     | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.               |
| PES                     | Procedimiento Especial Sancionador                                                          |
| Sala Regional           | Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Sala Especializada      | Sala Regional especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.     |
| SCJN                    | Suprema Corte de Justicia de la Nación                                                      |
| Sala Superior del TEPJF | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación                    |
| TET                     | Tribunal Electoral de Tlaxcala                                                              |
| UTCE del ITE            | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.         |
| VPMG o VPG              | Violencia política contra las mujeres en razón de género.                                   |

## ANTECEDENTES

De los autos que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

**1. Presentación de la denuncia ante el ITE.** El 12 de julio de 2023, las denunciantes presentaron ante el ITE, escrito mediante el cual manifestaron su voluntad de iniciar un procedimiento especial sancionador, por hechos que, a su consideración, son actos constitutivos de violencia política por razón de género en su contra.

**2. Radicación de la queja y requerimientos.** Con motivo de la recepción del escrito de queja anterior, la Comisión de Quejas y Denuncias radicó el cuaderno de antecedentes número **CQD/CA/CG/006/2023** y por considerarlo necesario, realizó diversos requerimientos.

**3. Admisión y emplazamiento.** El 15 de noviembre de 2024, la Comisión de Quejas y Denuncias acordó la admisión de la denuncia, asignándole el número de expediente **CQD/PE/ASXP/CG/078/2024**, ordenando emplazar a los denunciados y citar a las denunciantes a efecto de que comparecieran a la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-071/2024.

audiencia de pruebas y alegatos, la cual, se llevó a cabo el 19 de noviembre de 2024.

**4. Remisión al Tribunal.** Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, se declaró cerrada la etapa de instrucción, por lo que, la autoridad instructora, ordenó la elaboración del informe circunstanciado respectivo y la remisión a este Tribunal de las constancias que integraban el expediente CQD/PE/ASXP/CG/078/2024.

## II. Trámite ante el Tribunal

**1. Recepción de constancias.** El 20 de noviembre de 2024 se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal oficio sin número, signado por el presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, al que se anexó Informe Circunstanciado y el expediente número CQD/PE/ASXP/CG/078/2024, radicado por la referida comisión.

**2. Turno a ponencia.** El 20 de noviembre de 2024, el magistrado presidente del Tribunal acordó integrar el expediente **TET-PES-071/2024** y turnarlo a la Tercera Ponencia.

**3. Suspensión de términos.** El diecisiete de diciembre de 2024, en sesión privada de Pleno, se acordó la suspensión de los términos y plazos procesales durante el periodo comprendido del dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro al tres de enero dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo identificado con la clave O-012-03/2024.

**4. Debida integración.** En su oportunidad se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve por lo que se ordenó dictar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

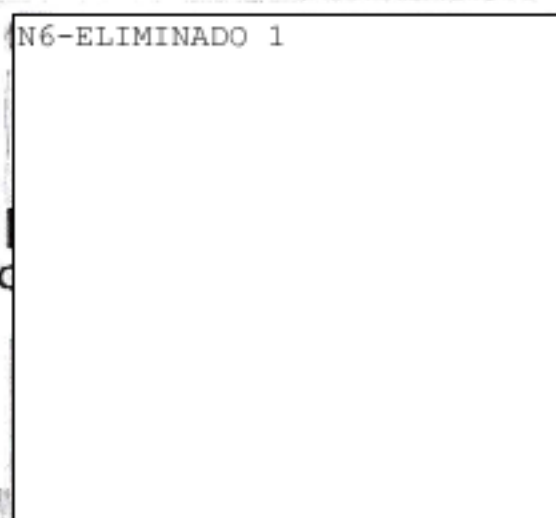
**PRIMERO. Competencia.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 3, 6, 7, fracción II, 13, inciso b), fracción III, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de

Tlaxcala; y, 5, 389 y 391 de la Ley Electoral Local, este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente asunto, dado que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador en el que se advierte la posible comisión de actos que, a consideración de las denunciantes<sup>1</sup>, pueden constituir violencia política contra las mujeres en razón de género cometida en su agravio, en virtud del ejercicio del cargo que ostentaban y que ejercieron en el Ayuntamiento del Municipio de Xicohtzinco, Tlaxcala, y resolver esos planteamientos son facultad exclusiva de este Tribunal.

## **SEGUNDO. Sobreseimiento.**

### **1. Sobreseimiento respecto a Ignacio Orea Díaz.**

En el caso, la autoridad instructora emplazó a Ignacio Orea Díaz con el carácter de denunciado y como administrador de un grupo de la red social Facebook denominada "SANTOCHO LIBRE EXPRESION", esto derivado de una publicación que se realizó dentro de dicho grupo y que pertenece a las publicaciones denunciadas en el presente asunto, dicha publicación es la siguiente:



Ignacio Orea Díaz, en su comparecencia por escrito al emplazamiento, señaló que los hechos ocurrieron antes de que asumiera como administrador del grupo. El denunciado afirma que fue nombrado administrador del grupo el 23 de noviembre de 2022 y adjunta una impresión de una página de internet para acreditarlo.

El denunciado manifiesta respecto a la publicación de referencia que es de la autoría de una persona que aparece con el nombre de José Pérez. También

<sup>1</sup> Escisión ordenada en la sentencia del TET-PES-05/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-071/2024.

señala que no tiene la posibilidad de estar vigilando todo lo que se publica en la página en la red social Facebook debido a sus actividades personales.

En los procedimientos administrativos sancionadores rige el principio de presunción de inocencia en favor de las personas a las que se les atribuye responsabilidad en la comisión de un ilícito administrativo. En los procedimientos administrativos sancionadores también concurren los derechos de las personas denunciantes y de quienes afirman haber recibido una afectación en sus derechos. Asimismo, concurre el interés público de que los procedimientos administrativos sancionadores se implementen de tal forma que garanticen los derechos y principios concurrentes, pues es interés de la sociedad que se sancione a los responsables de los ilícitos, pero también que no se atribuya responsabilidad cuando no existe prueba suficiente.

Los procedimientos especiales sancionadores pueden concluir en la imposición de una sanción, por lo que rige el principio de presunción de inocencia a favor de la persona a quien se impute el ilícito administrativo. El principio de presunción de inocencia debe ponderarse en procedimientos sancionadores que involucren violencia política contra las mujeres por razón de género, de tal manera que, aunque el análisis jurídico parta del objetivo de equilibrar las estructuras desiguales en que se mueven las mujeres, no debe sancionarse sin causa justificada.

En ese sentido, puede haber casos en los que el nivel de prueba exigible sea mínimo, aunque en general es exigible una base probatoria razonable que corrobore los hechos del caso y la responsabilidad de las personas imputadas.

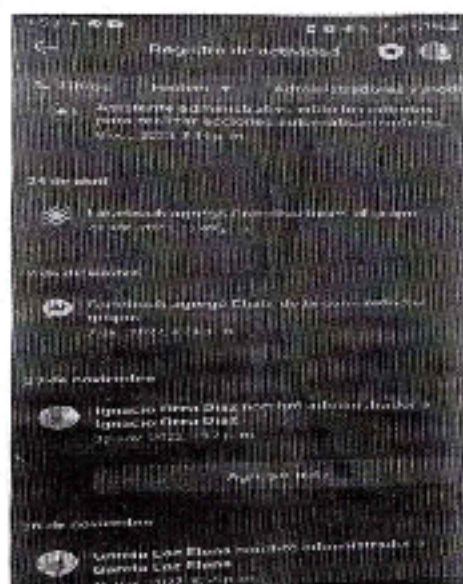
También es importante tener en cuenta que la determinación de la existencia de infracciones en materia de violencia política contra las mujeres debido a género puede tener otras consecuencias, como la erogación de recursos públicos derivados de medidas de reparación, así como impacto en la opinión pública respecto de la conducta de personas que buscan cargos de elección popular. Sobre tales bases, las conclusiones probatorias deben justificarse en un estándar de prueba que sopesa o pondere los principios y derechos que concurren en el asunto a resolver.

Ahora bien, de las constancias del expediente no es posible advertir participación alguna de Ignacio Orea Díaz respecto de la publicación denunciada, por lo que lo procedente es sobreseer el procedimiento respecto de dicha persona.

En efecto, la prueba disponible no es suficiente para acreditar la responsabilidad de Ignacio Orea Díaz por la publicación del material denunciado de que se trata.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral al realizar la investigación sobre quién era el titular del grupo de la red social Facebook "SANTOCHO LIBRE EXPRESIÓN", obtuvo como respuesta de Meta Platforms, Inc. que el administrador en la fecha en que dio respuesta al requerimiento era Ignacio Orea Díaz, razón por la cual la autoridad instructora determinó que debía emplazar al referido denunciado al ser el administrador del grupo en el que se realizó la publicación denunciada. En ese sentido, no hay evidencia de que Ignacio Orea Díaz tuviera el carácter de administrador del grupo al momento de la publicación de que se trata, por lo que sería desproporcionado atribuirle responsabilidad por la falta de revisión de publicaciones previas.

Además de lo anterior, en la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado ofreció como medio probatorio una documental privada, consistente en una impresión fotográfica de las modificaciones en las personas administradoras del grupo "SANTOCHO LIBRE EXPRESIÓN" a efecto de acreditar que, al momento en que se realizó la publicación denunciada, él no era el administrador de dicho grupo.



La imagen muestra que Ignacio Orea Díaz quedó como administrador del grupo desde el 23 de noviembre de 2022. La autoridad sustanciadora tuvo conocimiento de la imagen al momento de celebrar la audiencia; sin embargo, continuó con ella hasta su conclusión.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-071/2024.

Asimismo, la publicación denunciada fue publicada originalmente por el usuario "Mercedes Ocampo", y posteriormente compartida dentro del grupo "SANTOCHO LIBRE EXPRESION" por José Pérez, esto con fecha 2 de mayo de 2022. En ese sentido, la publicación denunciada no fue de la autoría del aquí denunciado Ignacio Orea Díaz, ni tampoco fue compartida por este dentro del grupo.

Por ende, no es posible atribuirle responsabilidad alguna a Ignacio Orea Díaz derivada de la publicación denunciada realizada dentro del grupo de Facebook "SANTOCHO LIBRE EXPRESION" el 2 de mayo de 2022; en consecuencia, **lo procedente es sobreseer en el procedimiento respecto a dicho denunciado**, al no ser posible fincarle alguna responsabilidad.

#### **1. Sobreseimiento respecto de diversas personas denunciadas.**

Por otro lado, en el presente procedimiento especial sancionador no les resulta responsabilidad a **José Gilberto Cordero Cortes, María Del Carmen Xochicale Popócatl, Esmeralda Roja Martínez, María Ofelia Alberta Fortiz Xocoyot, Ma. Ernestina Pérez Valdez, Roberto Taxis Badillo, Luciano Crispín Corona Gutiérrez, José Luis Ortiz Robles, Dulce María Fernández Álvarez, Angélica Sánchez Cortés, Edwin Cortes Cortes, Nahim Jaramillo Silva, Osvaldo Barranco Rojas, Noé Hernández Flores, Concepción Murueta Pérez, Cecilio Rivera Domínguez, Austreberto Rodríguez Alarcón, Cristóbal Pérez Loranca, Enriqueta Flores Hernández, Bernardo Sánchez Cortes, Nahum Derio Munive**, por lo que, se debe sobreseer en el presente procedimiento respecto a dichas personas, esto, por las razones que a continuación se exponen.

Las quejas al momento de ratificar su consentimiento para iniciar el presente procedimiento señalaron a las personas antes mencionadas como posibles responsables de las publicaciones denunciadas, sin embargo, ni la autoridad instructora ni este Tribunal advierte cuando menos un indicio de que estas personas hayan tenido participación alguna en los hechos denunciados.

Situación similar a la que aconteció dentro del procedimiento especial sancionador TET-PES-06/2022, en donde de igual manera, las quejas señalaron como responsables a dichas personas, sin que, durante la

instrucción se pudiera determinar que tuvieron algún tipo de participación, por lo que, la Unidad Técnica determinó que resultaba innecesario su emplazamiento.

Asimismo, al momento de resolver dicho procedimiento, este Tribunal en similitud a lo advertido por la autoridad instructora concluyó que, al no advertirse participación alguna de las personas antes mencionadas en los hechos denunciados, no es posible atribuirles responsabilidad alguna.

Hay que mencionar que, el presente procedimiento especial sancionador se originó con motivo de la escisión de algunas de las conductas denunciadas en el diverso TET-PES-06/2022 al considerarse que debían analizarse en un procedimiento aparte.

En consecuencia, lo procedente es sobreseer en el presente procedimiento por lo que respecta a **José Gilberto Cordero Cortes, María Del Carmen Xochicale Popocatl, Esmeralda Roja Martínez, María Ofelia Alberta Fortiz Xocoyot, Ma. Ernestina Pérez Valdez, Roberto Taxis Badillo, Luciano Crispín Corona Gutiérrez, José Luis Ortiz Robles, Dulce María Fernández Álvarez, Angélica Sánchez Cortés, Edwin Cortes Cortes, Nahim Jaramillo Silva, Osvaldo Barranco Rojas, Noé Hernández Flores, Concepción Murueta Pérez, Cecilio Rivera Domínguez, Austreberto Rodríguez Alarcón, Cristóbal Pérez Loranca, Enriqueta Flores Hernández, Bernardo Sánchez Cortes, Nahum Derio Munive**, dando por terminado el procedimiento respecto a las personas antes nombradas.

### **TERCERO. Denuncia y defensas.**

A continuación, se realizará la precisión de los hechos que son motivo de análisis en el presente procedimiento especial sancionador, el cual, como se desprende de los antecedentes, se inició de oficio derivado de la escisión ordenada por este Tribunal en la sentencia dictada dentro del expediente TET-PES-06/2022.

Del contenido de dicha sentencia, se desprende que, se ordenó la escisión de nueve publicaciones realizadas en diversas páginas y/o perfiles (*POLIMEMES DEL SUR, SANTOCHO LIBRE EXPRESION* y *El Agujón de Santocho*) dentro de la red social de Facebook, mismas que se muestran a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-071/2024.

A. De "POLIMEMES DEL SUR", las publicaciones siguientes:

**1. Dirección electrónica:**

<https://www.facebook.com/PolimemesDelSur/photos/pb.100063479135140.-2207520000./2116372991871140/?type=3>

**Publicación denunciada:**

*"Una de las características que representan a los ayuntamientos es el creer que su cargo les da para acceder a cualquier servicio público pasándose los diferentes filtros para llegar a los mismos y Xicohtzinco no podía ser la excepción ya que su síndico municipal haciendo gala del cargo que ostenta recurrió a hacer uso de sus influencias para acceder a los servicios de salud del municipio. Quienes radican en Xicohtzinco saben que para ello es necesario acudir con antelación, formarse y esperar a que se les dé la gana comenzar a atender, pues todo esto se pasó por alto la*

N7-ELIMINADO 1

N8-ELIMINADO 1

**Análisis y determinación de su existencia.** Respecto de esta publicación, debe decirse que **se encuentra demostrada su existencia**, de acuerdo con la certificación realizada por la UTCE el 19 de septiembre de 2023<sup>2</sup>, misma que hace prueba plena, en términos de lo dispuesto en el artículo 369 de la Ley Electoral Local y 36 fracción I de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

**2. Dirección electrónica:**

<https://www.facebook.com/PolimemesDelSur/photos/pb.100063479135140.-2207520000./2093635410811565/?type=3>

**Publicación denunciada:**

<sup>2</sup> Documento público visible en la foja 94 del expediente citado al rubro.

N9-ELIMINADO 1

**Análisis y determinación de su existencia.** Se acredita que esta publicación existe, con la certificación<sup>3</sup> efectuada por la UTCE el 19 de septiembre de 2023, misma que hace prueba plena, en términos de lo dispuesto en el artículo 369 de la Ley Electoral Local y 36 fracción I de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

### 3. Dirección electrónica:

<https://www.facebook.com/PolimemesDelSur/photos/pb.1000634791351402207520000.1961825390659235/?type=3>

### Publicación denunciada:

"Y aquí tenemos a **N10-ELIMINADO 1** como todos la llaman a una persona que siempre ha carecido de un carácter moral y ético, quedando al descubierto su ambición por el dinero y traicionando a su gente que la llevo a ocupar el cargo que hoy tiene. Que rápido se le olvidaron sus principios y valores cuando de dinero se trata. Ella es una más de los regidores que vendieron la dignidad de Xicohtzinco."

N11-ELIMINADO 1

**Análisis y determinación de su existencia.** Se acredita que esta publicación existe, con la certificación que realizó la UTCE el 19 de septiembre de 2023<sup>4</sup>, documento que, al ser público, hace prueba plena, en términos de lo dispuesto en el artículo 369 de la Ley Electoral Local y 36 fracción I de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

<sup>3</sup> Documento público visible en el reverso de la foja 94 del expediente citado al rubro.

<sup>4</sup> Documento público visible en el reverso de la foja 95 del expediente citado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-071/2024.

#### 4. Dirección electrónica:

<https://www.facebook.com/PolimemesDelSur/photos/a.289578461217278/1954273621414412/>

#### Publicación denunciada:

*"Por debajo del agua y con irregularidades. Realiza Luis Ángel Barroso toma de protesta junto a regidores traidores. En un acto de cobardía la mañana del día martes 31 de agosto, miembros del actual ayuntamiento de Xicohtzinco realizaron el acto de tomar protesta en condiciones inapropiadas en las que dejaron de lado la participación ciudadana."*

N12-ELIMINADO 1

**Análisis y determinación de su existencia.** Por lo que se refiere a esta publicación, su existencia quedó demostrada con la certificación, que, en ejercicio de la facultad de oficialía electoral, realizó la UTCE el 19 de septiembre de 2023<sup>5</sup>, actuación que hace prueba plena, en términos de lo previsto en los artículos 9 de la Ley Electoral Local y 36 fracción I de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

**B. De "SANTOCHO LIBRE EXPRESION", las publicaciones siguientes:**

#### 1. Dirección electrónica:

<https://www.facebook.com/groups/2043426882536282/posts/3030360353842925>

<sup>5</sup> Documento público visible en la foja 97 del expediente citado al rubro.

**Publicación denunciada:**

N13-ELIMINADO 1

**Análisis y determinación de su existencia.** Se demuestra la publicación con la certificación<sup>6</sup>, que efectuó la UTCE el 19 de septiembre de 2023, misma que hace prueba plena, en términos de lo dispuesto en el artículo 369 de la Ley Electoral Local y 36 fracción I de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

**2. Dirección electrónica:**

<https://www.facebook.com/groups/1408543566054928/permalink/3262499607325972/>

**Publicación denunciada:**

N14-ELIMINADO 1

**Análisis y determinación de su existencia.** No se acredita que esta publicación exista, con la certificación<sup>7</sup>, que realizó la UTCE el 19 de septiembre de 2023, documento que, al ser público, hace prueba plena, en términos de lo dispuesto en el artículo 369 de la Ley Electoral Local y 36 fracción I de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

**3. Dirección electrónica:**

Aunque las denunciantes no proporcionaron la dirección electrónica de la publicación denunciada, de una búsqueda en internet, realizada por la UTCE, se obtuvo que se encuentra alojada en la dirección electrónica siguiente:

<sup>6</sup> Documental pública visible en la foja 98 del expediente citado al rubro.

<sup>7</sup> Documental pública visible en el reverso de la foja 89 del expediente citado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-071/2024.

<https://www.facebook.com/groups/385777061808607/permalink/1628820070837627/>

**Publicación denunciada:**

N15-ELIMINADO 1

**Análisis y determinación de su existencia.** Con la certificación<sup>8</sup>, realizada por la UTCE el 19 de septiembre de 2023, se acredita la existencia de la publicación denunciada, documento que, al ser público, hace prueba plena, en términos de lo dispuesto en el artículo 369 de la Ley Electoral Local y 36 fracción I de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

**4. Dirección electrónica:**

<https://www.facebook.com/groups/385777061808607/permalink/1618669248519376/>

**Publicación denunciada:**

N16-ELIMINADO 1

**Análisis y determinación de su existencia.** Por lo que se refiere a esta publicación, su existencia quedó demostrada con la certificación<sup>9</sup>, que, en ejercicio de la facultad de oficialía electoral, realizó la UTCE el 19 de septiembre de 2023, actuación que hace prueba plena, en términos de lo dispuesto en el artículo 369 de la Ley Electoral Local y 36 fracción I de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

<sup>8</sup> Documental pública visible en el reverso de la foja 99 del expediente citado al rubro.

<sup>9</sup> Documento público visible en el reverso de la foja 100 del expediente citado al rubro.

C. De "El Aguijón de Santocho", la siguiente publicación:

**1. Dirección electrónica:**

<https://www.facebook.com/groups/Xicohtes/posts/5007091576005463/?comment%20id=5009907329057221&reply%20comment%20id=5009915369056>

417

**Publicación denunciada:**

N17-ELIMINADO 1

**Análisis y determinación de su existencia.** Se acredita la existencia de esta publicación con la certificación, que realizó la UTCE el 19 de septiembre de 2023<sup>10</sup>, misma que hace prueba plena, en términos de lo dispuesto en el artículo 369 de la Ley Electoral Local y 36 fracción I de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

❖ **Defensas.**

Ahora bien, es preciso mencionar que, de los sujetos denunciados, a la audiencia de pruebas y alegatos, únicamente compareció **Ignacio Orea Díaz**, quien en su defensa señaló en primer lugar que no existen elementos que de manera directa y fehaciente lo relacionen con las publicaciones denunciadas. Sin embargo, en el presente asunto, se ha dado por terminado el presente procedimiento por lo que respecta a dicho denunciado en términos del considerando segundo de la presente sentencia.

❖ **Material probatorio.**

En el caso, únicamente se cuentan con medios probatorios recabados por la autoridad instructora, siendo las siguientes:

<sup>10</sup> Documental pública visible de la foja 482 a la foja 488 de este expediente, tomo I.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-071/2024.

1. La certificación de la existencia de los perfiles de la red social Facebook, así como de las publicaciones a través de las ligas de acceso a internet que se enuncian<sup>11</sup>.

2. Oficio INE-UT-11127/2023<sup>12</sup>, signado por el Líder de Vinculación con Autoridades Electorales de la UTCE de la SE del INE, en respuesta a requerimiento de oficio ITE-UTCE-658/2023, remitiendo la información solicitada.

3. Oficio sin número con número de folio 2790 y Oficio INE-UT/15346/2023<sup>13</sup>, signados por la Analista de Sustanciación de la UTCE de la SE del INE y por el Líder de Vinculación con Autoridades Electorales de la UTCE de la SE del INE respectivamente, en respuesta a requerimiento de oficio ITE-UTCE-717/2023, remitiendo la información requerida.

4. Oficio ITE-SE-0046/2024<sup>14</sup>, signado por la Secretaria Ejecutiva del ITE, en respuesta a requerimiento de oficio ITE-UTCE-026/2024, remitiendo información solicitada.

5. Oficio ITE—SE-0569/2024<sup>15</sup>, signado por la Secretaria Ejecutiva del ITE, en respuesta al requerimiento de oficio ITE-UTCE-351/2024, remitiendo información solicitada.

6. Oficio sin número con número de folio 01469<sup>16</sup>, signado por el Líder de Vinculación con Autoridades Electorales de la UTCE, en respuesta al requerimiento de oficio ITE-UTCE-326/2024, remitiendo información solicitada.

8. Oficio INE/JLTLX/VRFE/1445/2023<sup>17</sup>, signado por la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Tlaxcala, en respuesta al requerimiento de oficio ITE-UTCE-722/2024, remitiendo información solicitada.

<sup>11</sup> De la foja 94 a la foja 102 del expediente al rubro.

<sup>12</sup> De la foja 108 a la foja 112 del expediente al rubro.

<sup>13</sup> De la foja 118 a la foja 177 del expediente al rubro.

<sup>14</sup> De la foja 183 a la foja 198 del expediente al rubro.

<sup>15</sup> De la foja 201 a la foja 203 del expediente al rubro.

<sup>16</sup> De la foja 308 a la foja 324 del expediente al rubro.

<sup>17</sup> En la foja 329 del expediente al rubro.

9. Oficio INE/JLTLX/VRFE/1588/2023<sup>18</sup>, signado por la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Tlaxcala, en respuesta al requerimiento de sentencia TET-PES-06/2022, remitiendo información solicitada.

10. Oficio sin número con número de folio 2868<sup>19</sup>, signado por N18-ELMINADO 1

N19-ELMINADO 1  
Tlaxcala, en respuesta al requerimiento de oficio ITE-UTCE-730/2024 e ITE-UTCE-731/2024, remitiendo información solicitada.

11. Oficio sin número con número de folio 06510<sup>20</sup>, signado por Meta Platforms Inc., en respuesta al requerimiento de oficio ITE-UTCE-1604/2024, remitiendo información solicitada.

#### **Diligencias dirigidas al Instituto Federal de Telecomunicaciones y Compañías de teléfono.**

1. Oficio IFT/223/UCS/DG-AUSE/6846/2023<sup>21</sup>, signado por el Director General del Instituto Federal de Comunicaciones, en respuesta al requerimiento de oficio ITE-UTCE-719/2023, remitiendo información solicitada.

2. Oficio IFT/227/UAJ/DG-DEJU/2536/2023<sup>22</sup>, signado por la directora general de Defensa Jurídica, en respuesta al requerimiento de oficio INE-UT-13140/2023, remitiendo información solicitada.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

I. **Cuestión por resolver.** El problema por dilucidar consiste en determinar si conforme a las normas jurídicas aplicables y a las pruebas del expediente, las publicaciones materia de estudio del presente asunto acreditan o no actos que constituyen violencia política contra las mujeres debido a género, cometida en agravio de las denunciadas.

<sup>18</sup> De la foja 335 a la foja 337 del expediente al rubro.  
<sup>19</sup> En la foja 343 del expediente al rubro.  
<sup>20</sup> De la foja 371 a la foja 377 del expediente al rubro.  
<sup>21</sup> De la foja 228 a la foja 231 del expediente al rubro.  
<sup>22</sup> De la foja 239 a la foja 243 del expediente al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-071/2024.

## II. Consideraciones preliminares.

### ¿Qué es la perspectiva de género?

La perspectiva de género es la metodología y mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

Por la trascendencia de los hechos denunciados, para garantizar una impartición de justicia de conformidad en lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, en atención a que las infracciones denunciadas se relacionan con el tema de violencia política contra las mujeres debido a género, resulta necesario mencionar las siguientes consideraciones.

La Suprema Corte emitió un Protocolo, señalando que tal perspectiva se debe adoptar cuando en un proceso puedan existir situaciones asimétricas de poder o bien, contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias/orientaciones sexuales de las personas; la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1464/2013<sup>23</sup>, determinó que la perspectiva de género es un método de análisis jurídico que permite a las impartidoras e impartidores de justicia, identificar y resolver el caso de que se trate con miras a corregir la discriminación que generan las prácticas institucionales o las normas sobre las mujeres, salvaguardando, de esta manera, tanto el debido proceso como el principio de igualdad sustantiva.

<sup>23</sup> <https://sif.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?Idius=2015679&Tipo=1>

La citada sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional de clave 1484/2013, 1a.J. 125/2017 (10a.): **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.** El derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho). El primer principio obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente. Por lo que hace al segundo principio, éste opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. No obstante lo anterior, debe destacarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ciega a las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4o., párrafo primero) y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 2o., apartado B). Así, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

En este sentido, la Primera Sala de la SCJN, en la tesis 1 a. XXVII/2017 (10a.) de rubro **"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN"**<sup>24</sup>, ha reiterado que en la obligación de impartir justicia con perspectiva de género no debe mediar petición de parte para su aplicación, sino que es intrínseca a la labor jurisdiccional, lo que se refuerza aún más en contextos de violencia contra las mujeres.

En el contexto internacional, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de discriminación contra las Mujeres (CEDAW)<sup>25</sup>, en su artículo 2, inciso c), obliga a todos los tribunales del país a **"establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación"**.

Al respecto, la Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Para), en su artículo 7, inciso f)<sup>26</sup>, obliga a los estados parte a **"establecer los procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medios de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos"**.

En ese sentido, nuestro Estado se encuentra obligado a observar e implementar las medidas señaladas por los instrumentos internacionales.

Al respecto, juzgar con esta perspectiva de género, implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres – aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción socioculturalmente existente en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo. Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de sus derechos.

Tal como la Primera Sala de la Corte, en su jurisprudencia 22/2016 (10a.)<sup>27</sup> de rubro **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD."**

<sup>24</sup> Localizada en: 10ª. Época: 1ª. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1ª. XXVII/2017 (10a.).

<sup>25</sup> [http://cedaw.inmujeres.gob.mx/documentos\\_downloaded/103039.pdf](http://cedaw.inmujeres.gob.mx/documentos_downloaded/103039.pdf)

<sup>26</sup> <https://www.te.gob.mx/transparencia/media/files/cf83eb8278fbada.pdf>

<sup>27</sup> <https://sif.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?cius=2011430&Tipo=1>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-071/2024.

**ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**", ha señalado la metodología para cumplir con esta obligación, en cuyos pasos se encuentra el identificar las situaciones de desigualdad y aplicar estándares de derechos humanos.

El método para juzgar con perspectiva de género implica corroborar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impiden impartir justicia de manera completa e igualitaria; para ello, entre otros aspectos, se debe tomar en cuenta lo siguiente<sup>28</sup>:

1. La existencia de situaciones de poder que por cuestiones de género den lugar a un desequilibrio entre las partes de la controversia.

2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o perjuicio de género.

El artículo 7 de la Convención de Belem Do Para, obliga al estado a adoptar todos los medios necesarios para evitar la discriminación de la mujer, resultando necesario establecer procedimientos legales que incluyan medidas efectivas para detectar y erradicar la discriminación por cuestiones de género en un proceso jurisdiccional, con el fin de no transgredir el derecho fundamental de acceso a la justicia.

En este sentido, el principio de tutela judicial efectiva implica que, al momento de involucrar el juzgamiento con perspectiva de género, las autoridades intervengan desde distintas perspectivas jurídicas, abarcando tanto normas procesales como sustantivas, distinguiendo las posibles desigualdades o discriminaciones en razón de género y los efectos diferenciados por este motivo.

En consecuencia, es una obligación de los órganos jurisdiccionales juzgar con perspectiva de género en aquellos casos en los que haya indicios de violencia política en razón de género, con el fin de evitar su perpetuación y persistencia en la administración de justicia.

<sup>28</sup><https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%26191120%29.pdf> (página 139)

## Marco normativo.

Conforme a lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

De acuerdo con la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el Estado de Tlaxcala, la violencia política contra las mujeres consiste en: "... es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar **el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo<sup>29</sup>".

De la definición transcrita, se advierte que uno de los elementos que debe contener cualquier conducta que se repunte como constitutiva de VPMRG, es que su objeto o resultado necesariamente consista en limitar, anular o menoscabar alguno de los aspectos siguientes:

1. **El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres,**
2. El libre desarrollo de la función pública,
3. La toma de decisiones,
4. La libertad de organización,
5. El acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo<sup>30</sup>.

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, menciona que las condiciones estructurales que obstaculizan el acceso a los derechos y condenan a las personas a cumplir con determinados roles a partir de su identidad sexo-genérica, demandan un especial compromiso de las personas encargadas de administrar e impartir

<sup>29</sup> Art. 8, fracción VI, de la Ley <https://congresodeltatlaxcala.gob.mx/legislacion/>  
<sup>30</sup> Criterio de Sala Superior en el expediente SUP-REP-642/2023 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-071/2024.

justicia, quienes, por medio de sus sentencias, intervienen en la vida de las personas y en la definición de cuestiones relativas al Estado y su actuación.

Por lo que hace al tema de violencia por razón de género y sexismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó que la violencia es una de las maneras en la que las personas ejercen poder sobre otras, afecta principalmente a mujeres, niñas y personas de la diversidad sexual, y se relaciona con afianzar o probar la masculinidad o la dominación de un hombre sobre las personas que conforman estos grupos sociales. Es una violencia instrumental que busca controlar<sup>31</sup> el actuar de las mujeres como grupo, las identidades diversas y a los hombres que en ciertos escenarios pueden ser vulnerables debido a jerarquías como edad, clase, etnia y orientación sexual<sup>32</sup>.

El protocolo menciona las formas o tipos de violencias, en la que se encuentra:

- a) Psicológica o emocional
- b) Física.
- c) Sexual (acoso y hostigamiento sexual).
- d) Económica.
- e) Patrimonial.
- f) Femicida.
- g) Obstétrica y contra derechos reproductivos.
- h) Simbólica.

Ante la multiplicidad de casos que pueden presentarse, corresponde a las personas operadoras jurídicas verificar, en cada caso concreto, si un determinado tipo de violencia, puede trascender de manera efectiva a una afectación de un derecho político-electoral o bien trastocar el ejercicio del derecho de un cargo público, entendiendo que ambas hipótesis son sumamente distintas, pues mientras la primera alude a una afectación material

<sup>31</sup> VARELA, N. (2019), *Feminismo para principiantes*, 1a. ed., Madrid, Ministerio de Cultura y Deporte, página 255

<sup>32</sup> HARRIS, A. (2000), "Gender violence, race and criminal justice", *Stanford Law Review*, vol. 52, página 780.

o sustancial de un derecho político-electoral, la segunda se identifica más bien con un acto de obstaculización para el desempeño de un determinado cargo.

Es preciso decir, que por tratarse la VPMRG de una hipótesis infractora, que eventualmente genera la imposición de una sanción e incluso el establecimiento de medidas de reparación, entonces es patente que debe estar sujeta también, como condición de validez a los principios de legalidad y tipicidad<sup>33</sup>.

Lo anterior, porque entendiendo que la figura jurídica de la violencia política contra las mujeres en razón de género es una herramienta útil para salvaguardar los derechos político-electorales de las mujeres y erradicar toda forma de violencia en materia política contra las mujeres, es innegable que al estar enmarcada en un ámbito normativo de tutela de derechos debe profesar un respeto y diferencia sustancial a los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones, en los términos que lo ha trazado el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En México, se prohíbe cualquier práctica de violencia y discriminación basada en género y se reconoce la igualdad entre hombres y mujeres, siendo los artículos 1 y 4 de nuestra Constitución Federal, numerales 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, los que constituyen el bloque de derechos humanos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, mientras que en el orden nacional se encuentran la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales y, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

También, debe observarse el principio de máxima protección de víctimas en casos de violencia en razón de género, consistente en que toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos, así como al principio de progresividad y no regresividad, referente a que las autoridades

<sup>33</sup> Así se desprende de la tesis I.1º A.E. 221. (10º), intitulada DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONADORAS. CONDICIONES PARA LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE SU APLICACIÓN. EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD. Visible en el Libro 50, enero de 2018, Tomo IV, página 2112. de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-071/2024.

tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

Por tanto, con la finalidad de garantizar la tutela judicial efectiva de posibles víctimas de violencia en razón de género y dado el deber constitucional de adoptar medidas que garanticen la mayor protección en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 de la Constitución Federal, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, párrafo primero, inciso c) y 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "*Convención de Belem do Pará*", es que procede el análisis previo respecto de los planteamientos de la denunciante.

En este tema, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de violencia política en México por razón de género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de sus derechos fundamentales y la sanción de tal irregularidad.

En ese orden de ideas, el poder legislativo del estado de Tlaxcala modificó diversas disposiciones locales que establecen un marco jurídico que garantiza los derechos de las mujeres, de no discriminación al género femenino, así como las sanciones para quienes trasgredan los preceptos y derechos de ese sector.<sup>34</sup>

En ese contexto cabe señalar que el artículo 382, fracción III de la Ley Electoral Local dispone que este Tribunal es el encargado de resolver los procedimientos sancionadores, previa sustanciación del ITE, siendo los preceptos del 382<sup>35</sup> al 392 los que regulan el procedimiento especial sancionador.

**Redes sociales como medio comisivo de infracción a la normatividad electoral.**

<sup>34</sup> <https://congresodeltlaxcala.gob.mx/congreso-tlaxcala-reforma-siete-leyes-garantizar-los-derechos-las-mujeres-estado/>

<sup>35</sup> Artículo 382. Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: ...  
III. Por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Es criterio de la Sala Superior que los contenidos alojados en redes sociales son susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si el material difundido cumple o no con los parámetros necesarios para estimarse apegado a derecho<sup>36</sup>.

Así, si bien las redes sociales constituyen espacios del pleno ejercicio de libertad de expresión, lo cierto es que el contenido de lo que se difunde en ellas puede y debe ser analizado a fin de constatar su legalidad, más aún cuando en el caso particular se denuncian posibles actos que pudieran llegar a ser violatorios de la normatividad electoral.

Sin que ello pueda llegar a considerarse como una restricción injustificada al derecho fundamental de libertad de expresión, pues tal derecho no es absoluto ni ilimitado, dado que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre ellos, la prohibición de realizar actos que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

### III. Análisis de los hechos acreditados.

Sobre el particular, la Sala Superior del TEPJF en la jurisprudencia 21/2018<sup>37</sup> de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**, estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

<sup>36</sup> Criterio sostenido en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador número SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018.

<sup>37</sup> **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO** - De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-071/2024.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir:
  - i. Se dirige a una mujer por ser mujer;
  - ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
  - iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, las expresiones que reúnan todos los elementos anteriores constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Además de lo anterior, resulta pertinente precisar que al ser el Procedimiento Especial Sancionador, parte del derecho punitivo del Estado, en su tramitación y decisión, deben observarse las garantías constitucionales y convencionales que le asisten a toda persona, antes de ser dictado el acto de autoridad que eventualmente le imponga una sanción o pena; pues al amparo de lo que determina el artículo 14 de la Constitución Federal, está prohibido imponer sanción alguna por simple analogía y aún por mayoría de razón.

En este tenor, al momento de juzgar y resolver, se debe tener en cuenta que, al presente asunto, le resulta aplicable el principio de tipicidad cuya base constitucional se encuentra en el artículo 14 de la Constitución Federal pues ese numeral determina que no se podrá imponer pena alguna si no está decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

Así, el principio de tipicidad, se traduce en la obligación que tiene la autoridad impartidora de justicia, de imponer una sanción única y exclusivamente, en el caso de que en el procedimiento, se encuentren debidamente acreditados todos y cada uno de los elementos que constituyen la hipótesis normativa que la ley establece como infracción, pues de faltar uno o algunos de ellos, se estaría en una imposibilidad jurídica de declarar la responsabilidad de los denunciados e imponer una sanción, al no encontrarse colmados la totalidad de los elementos del tipo administrativo que la ley considera como una contravención al orden normativo.

Resulta aplicable a este asunto lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número 7/2005 de rubro: **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**<sup>38</sup>. Misma que determina la aplicación del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador electoral, como parte del respeto a las garantías de certeza jurídica y objetividad que le asiste a todo gobernado.

De igual modo, rige para este asunto el criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios del ius puniendi propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis número XLV/2002 de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**<sup>39</sup>.

<sup>38</sup> **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.** Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido) así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevé una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

<sup>39</sup> **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.** - Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se amba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal, de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia, en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma punitiva penal, sino que se deben extraer los principios



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PE5-071/2024.

#### IV. Caso concreto.

Una vez hechas las anteriores precisiones, se procede a realizar el *test* de los cinco elementos antes anotados, para determinar si en el presente asunto, se encuentran satisfechos todos los elementos del tipo administrativo de violencia política contra las mujeres en razón de género, precisando primero la publicación que se denuncia, para su posterior análisis.

#### V. Titularidad de las cuentas.

Debe considerarse que la página denominada "POLIMEMES DEL SUR", a pesar de las diversas diligencias que realizó la autoridad sustanciadora<sup>40</sup>, no le fue posible obtener dato alguno que permita identificar al presunto responsable o presuntos responsables de la administración de dicha página<sup>41</sup>. En cuanto, al perfil denominado "SANTOCHO LIBRE EXPRESION", es administrado por Ignacio Orea Diaz, por reconocimiento expreso del mismo<sup>42</sup>, sin embargo, como se dijo, el presente procedimiento se ha dado por concluido respecto al referido denunciado al no haberse advertido cuando menos de manera indiciaria que haya tenido participación alguna en la comisión de los hechos que son materia de análisis en el presente asunto.

Por lo tanto, el presente procedimiento se seguirá y/o tomara como sujeto denunciado al grupo o página de la red social Facebook denominado como "SANTOCHO LIBRE EXPRESION", el cual, fue debidamente emplazado a través de su actual administrador Ignacio Orea Diaz.

Por otro lado, respecto del perfil denominado "El Aguijón de Santocho" de las diligencias de investigación realizadas por la autoridad instructora, obtuvo que

desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

<sup>40</sup> Diligencias dirigidas a Meta Platforms Inc., Microsoft México S. de R. L. de C.V., a las denunciadas, Junta Local del INE en Tlaxcala, Líder de Vinculación con Autoridades Electorales del INE, Microsoft Corporation, AT&T Comercialización Móvil S. de R. L. de C. V., Radio móvil Dipsa S.A de C.V; mismas que obran en el expediente citado al rubro.

<sup>41</sup> Es importante precisar

<sup>42</sup> Visible en su escrito recibido en Oficialía de Partes del ITE el 19 de noviembre de 2024, de la foja 414 a la 417 del presente expediente.

el ciudadano David Sánchez Flores era el administrador del grupo privado de Facebook.

## **VI. Análisis contextual de las conductas denunciadas.**

De acuerdo con lo razonado por la Sala Superior al resolver el expediente número SUP-REP-021/2021, en los asuntos cuya controversia verse sobre actos que se tildan de generadores de violencia política contra las mujeres en razón de género, como es este caso, las autoridades electorales deben realizar un análisis completo de todos los hechos expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Juzgar con perspectiva de género implica el estudio integral de los hechos, en este sentido, el trabajo jurisdiccional juega un papel relevante, dado que impacta en hacer realidad el derecho a la igualdad, para lo cual deben hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género; por lo que, no se debe fragmentar la apreciación de los hechos narrados en la denuncia, por ello, es necesario hacer una aproximación completa y exhaustiva de ésta y tomarla como un conjunto de hechos, a efecto de constatar si actualizan o no VPG.

Así, el deber de no fragmentar la apreciación de los hechos narrados en la escisión que da origen al presente PES, y hacer una aproximación completa y exhaustiva de ésta, consiste en conceptualizarlos como un conjunto de hechos interrelacionados.

El análisis no fragmentado de los hechos tiene un impacto en el respeto de las garantías procesales de las partes, porque genera la identificación del fenómeno denunciado como una unidad, sin restarle elementos e impacto, lo que propicia que el órgano jurisdiccional esté en condiciones adecuadas para determinar, mediante la valoración de las pruebas que obren en el expediente y atendiendo las reglas que las rigen, si se acredita o no la infracción denunciada.

En esas circunstancias se procede a realizar el análisis contextual inherente, lo que se realiza de la forma siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-071/2024.

**A. Publicación atribuida a "El Aguijón de Santocho":**

N20-ELIMINADO 1

**Análisis de la conducta.**

**¿Las conductas sucedieron en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?**

Este elemento sí se actualiza, en virtud de que la conducta denunciada, se efectuó en el marco del ejercicio de los cargos de Síndica y Regidora, respectivamente, que las denunciantes ejercieron en el Ayuntamiento de Xicohtzinco.

**¿Las conductas denunciadas se perpetraron por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**

Este elemento, también se encuentra satisfecho, en virtud de que la conducta denunciada, fue ejecutada por una persona particular.

**¿Las conductas generan efectos en los ámbitos simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?**

Respecto de este elemento, debe señalarse que es un hecho notorio<sup>43</sup> para este Tribunal, que obra en el expediente TET-PES-06/2022, los dictámenes periciales en materia de psicología, en los que se concluyó que las denunciantes, presentan estado emocional alterado significativamente, daños

<sup>43</sup> Es un hecho notorio de conformidad con el artículo 368, párrafo primero de la Ley Electoral Local, y la Tesis PNU 74/2006, pág. 963, número 174899, rubro HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURIDICO, SCJN.

emocionales e intimidación de moderados a graves, por lo que sí se encuentra acreditado este elemento.

A la anterior prueba pericial, se le concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 369 de la Ley Electoral Local, en virtud de que de los demás elementos de prueba que constan en el expediente TET-PES-06/2022, las afirmaciones de las partes, la verdad sabida y el recto raciocinio, hacen posible inferir que las denunciantes se encuentran en dicho estado de afectación, ante los acontecimientos suscitados en su municipio.

**¿Las conductas tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las denunciantes?**

A consideración del Tribunal que resuelve, no se actualiza este elemento, en virtud de que ningún perjuicio les causa las expresiones de la publicación denunciada, en el sentido de que se debe cuidar el manejo de los recursos, pues según la publicación esto obedece a la falta de transparencia.

**¿Las conductas denunciadas se basan en elementos de género, es decir, se dirigen a las denunciantes por ser mujeres, tienen un impacto diferenciado en ellas y les afecta desproporcionadamente?**

Respecto de este elemento, se considera que no se encuentra satisfecho, pues la conducta no se dirige a las denunciantes por ser mujeres, ya que la esencia del argumento planteado es cuidar el manejo de los recursos públicos ante la falta de transparencia en su aplicación, sin que tenga relación el hecho de que las denunciantes sean mujeres, además de que las personas otrora titulares de las Regidurías fueron mujeres y hombres, por lo que no se genera un impacto diferenciado ni una afectación desproporcionada en detrimento de las denunciantes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-071/2024.

**B. Publicaciones atribuidas a la cuenta o perfil de Facebook denominado  
"SANTOCHO LIBRE EXPRESION"**

**1. PUBLICACIÓN DENUNCIADA:**

N21-ELIMINADO 1

**Análisis de la conducta.**

**¿Las conductas sucedieron en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?**

Este elemento sí se actualiza, porque la conducta denunciada, se verificó en el marco del ejercicio de los cargos de Síndica y Regidora, respectivamente, que las denunciadas ejercieron en el Ayuntamiento de Xicohtzinco.

**¿Las conductas denunciadas se perpetraron por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**

Este elemento, también se encuentra satisfecho, en virtud de que la conducta denunciada, fue ejecutada por una persona particular.

**¿Las conductas generan efectos en los ámbitos simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?**

Respecto de este elemento, debe señalarse que es un hecho notorio<sup>44</sup> para este Tribunal, que obra en el expediente TET-PES-06/2022, los dictámenes periciales en materia de psicología<sup>45</sup>, en los que se concluyó que las denunciantes, presentan estado emocional alterado significativamente, daños emocionales e intimidación de moderados a graves, por lo que si se encuentra acreditado este elemento.

A las pruebas periciales, se le concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 369 de la Ley Electoral Local, en virtud de que de los demás elementos de prueba que constan en el expediente TET-PES-06/2022, las afirmaciones de las partes, la verdad sabida y el recto raciocinio, hacen posible inferir que las denunciantes se encuentran en dicho estado de afectación, ante los acontecimientos suscitados en su municipio.

**¿Las conductas tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las denunciantes?**

A consideración del Tribunal que resuelve, no se actualiza este elemento, en virtud de que el hecho de referir que no existió transparencia ni divulgación de oficio de las percepciones de las personas otrora integrantes del Ayuntamiento, no genera menoscabo a las denunciantes, ni limita el ejercicio de los cargos para los que resultaron electas, además de que de la publicación denunciada no se advierte que sea información oficial, por lo que se basa en información que, a decir de la persona que publica, son las percepciones de la administración anterior.

**¿Las conductas denunciadas se basan en elementos de género, es decir, se dirigen a las denunciantes, por ser mujeres, tienen un impacto diferenciado en ellas y les afecta desproporcionadamente?**

Respecto de este elemento, se considera que no se encuentra satisfecho, pues la conducta no se dirige a las denunciantes por ser mujeres, ya que en la publicación en análisis se aprecia información tanto de las denunciantes como del otrora Presidente Municipal, que es hombre, por lo que no se genera un impacto diferenciado ni una afectación desproporcionada en detrimento de las denunciantes.

<sup>44</sup> Es un hecho notorio de conformidad con el artículo 368, párrafo primero de la Ley Electoral Local, y, la Tesis P/J 74/2006, pág. 963, número 174899, rubro HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURIDICO, SCJN.

<sup>45</sup> Pruebas periciales que pueden ser consultadas de la foja 52 a la foja 56 y de la foja 292 a la foja 307, todas del expediente TET-PES-06/2022, tomo I.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-071/2024.

## 2. PUBLICACIONES DENUNCIADAS:

### Publicación uno

N22-ELIMINADO 1

### Publicación dos

N23-ELIMINADO 1

## Análisis de las conductas.

**¿Las conductas sucedieron en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?**

Este elemento se encuentra actualizado, ya que las conductas denunciadas, se efectuaron en el marco del ejercicio del cargo de síndica que la denunciante ejerció en el Ayuntamiento de Xicohtzinco, pues se realizaron el 31 de agosto de 2021 y el 2 de mayo de 2022, fechas en las que, la denunciante se encontraba ejerciendo el cargo de síndica.

**¿Las conductas denunciadas se perpetraron por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**

Este elemento, también se encuentra satisfecho porque la conducta denunciada fue ejecutada por una persona particular.

**¿Las conductas generan efectos en los ámbitos simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?**

Respecto de este elemento, debe señalarse que es un hecho notorio<sup>46</sup> para este Tribunal, que se encuentre en el expediente TET-PES-06/2022, el dictamen pericial en materia de psicología<sup>47</sup> de los que se desprende que se realizó un análisis general de la forma en que las publicaciones denunciadas tanto en el procedimiento especial sancionador TET-PES-06/2022 como en el presente, habían afectado a la quejosa, por lo que, dicho dictamen servirá como medio probatorio dentro del presente procedimiento, otorgándosele pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 369 de la Ley Electoral Local<sup>48</sup>.

<sup>46</sup> Es un hecho notorio de conformidad con el artículo 369, párrafo primero de la Ley Electoral Local, y, la Tesis P/J 74/2006, pág. 963, número 174898, rubro HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO, SCJN.

<sup>47</sup> "CON BASE EN LOS RESULTADOS OBTENIDOS Y RESPONDIENDO AL PROBLEMA PLANTEADO SE CONCLUYE QUE LA C. AIDA SILVIA XOCHICALE PÉREZ DE 50 AÑOS DE EDAD, PRESENTA ALTERACIÓN EMOCIONAL EN UN GRAVO GRAVE POR DICHO MOTIVO LA C. AIDA SILVIA XOCHICALE PÉREZ SE CONSTRIÑE A VIVIR EN INQUIETUD POR UN TIEMPO DETERMINADO COMO CONSECUENCIA AL HECHO QUE DIERON ORIGEN A LA PRESENTE INDAGATORIA, YA QUE SE ENCONTRARON RASGOS (EMOCIONALES) O INDICADORES (SINTOMATOLÓGICOS) DE UNA AFECTACIÓN DE TIPO PSICOLÓGICA, LO ANTERIOR DE ACUERDO A LO MENCIONADO POR LA ENTREVISTADA Y A LOS ELEMENTOS DE DIAGNÓSTICO EMPLEADOS EN EL PRESENTE. DEBIDO AL ESTADO PSICOLÓGICO QUE PRESENTA AIDA SILVIA XOCHICALE PÉREZ SE SUGIERE TRATAMIENTO PSICOTERAPÉUTICO QUE DETERMINARA EL / LA TERAPEUTA QUE LE ATIENDA PARA QUE DISMINUYA EL IMPACTO PSICOLÓGICO REPORTADO".

<sup>48</sup> El dictamen pericial se basa en la versión de los hechos de la denunciada en la parte que señala que se le ha ofendido por internet y denigrada como mujer. Se menciona que tenía un negocio de antojitos y que le han dicho que no tiene preparación para ejercer el cargo. Los hechos de que se trata son consistentes con las publicaciones materia de análisis.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-071/2024.

Del análisis a dicho dictamen, se puede desprender en primer lugar que la quejosa presentó diversos indicadores a causa de los hechos denunciados, en materia de conducta, hipervigilancia, ansiedad, además de que se tiene que estar cuidando de los lugares a donde va debido a que le toman fotos y son exhibidas en redes sociales.

Afectivamente, la quejosa mostró tristeza, impotencia, frustración, miedo y preocupación y temor porque le pudieran hacer algo a ella o a su familia.

Somáticamente, señala el dictamen que, el cuerpo de la quejosa reaccionaba a conflictos psicológicos no resueltos, cuestión que le provoca la necesidad de estar durmiendo.

Interpersonalmente, que es la forma de relacionarse con su entorno social, la quejosa señala que ha tenido que alejarse de su familia por temor que les pase algo por la situación que ella está pasando, además de que ha dejado de ver a sus amistades.

Finalmente, cognoscitivamente, que se refiere a todo lo relacionado con los procesos del pensamiento, la quejosa señaló que se le olvidan las cosas y que constantemente piensa en que le puedan llegar a hacer algo.

Como conclusión del dictamen, la perito a cargo de este, señaló que la quejosa N24-ELIMINADO 1 presenta un nivel de riesgo alto y esto, derivado de las acciones que las personas denunciadas han ejercido en su contra, así como, de las amenazas que ha recibido y que, en caso de que esto continúe, la quejosa era propensa a sufrir un deterioro continuo en su estado psicológico, físico y social.

Como consecuencia del contenido de los documentos de referencia, este Tribunal considera que se actualiza una afectación psicológica en su persona respecto de las publicaciones en análisis, entre otras, por lo que se tiene por acreditada la **violencia psicológica**.

De igual manera, se actualiza la **violencia simbólica**, la cual se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la

política, ya que, en el caso, a la quejosa se le ha demeritado su trabajo calificándola de "molotera" o vendedora de "memelas".

Finalmente, se considera que se actualiza la **violencia digital**, la cual, se trata de aquellos actos de violencia de género cometidos en parte o totalmente, cuando se utilicen las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de redes sociales, correo electrónico, mensajes de texto o llamadas vía teléfono celular, que causen daño psicológico o emocional, refuercen los prejuicios, dañen la reputación, causen pérdidas económicas, planteen barreras a la participación en la vida pública o privada de la víctima o puedan conducir a formas de violencia sexual o física.

**¿Las conductas tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las denunciantes?**

En el caso concreto, la afectación generada a la denunciada viene derivada de una publicación en la que se hace alusión a su persona o se le reconoce o estereotipa con la palabra "molotera" o bien, se le ha pretendido estereotipar con el oficio o labor de las personas que se dedican a la elaboración de esos alimentos (molotes).

Ahora bien, es preciso mencionar que esa cuestión ya fue analizada al resolver el procedimiento especial sancionador número TET-PES-06/2022, no obstante, al tratarse de una nueva publicación se deberá realizar un nuevo análisis.

Para lo cual, se considera pertinente retomar algunos razonamientos realizados en el referido procedimiento especial sancionador, por ser un asunto similar, además de ser ya una sentencia que ha quedado firme.

Dicho lo anterior, es un hecho público y notorio que, la quejosa **N25-ELIMINADO** 1 **N26-ELIMINADO** previo a resultar electa al cargo de síndica municipal, contaba con un oficio en el que, entre otras cosas, se dedicaba a la preparación de diversos alimentos entre ellos, los llamados "molotes".

Asimismo, se determinó que, al calificarla de molotera estábamos ante un factor determinante para describir a la síndica como una persona no preparada para el cargo que ostenta, lo que generó un menoscabo en el ejercicio y goce de sus derechos político-electorales, al no poder ejercer



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-071/2024.

los cargos que les fueron conferidos en un plano de igualdad, pero sobre todo libre de violencia.

Por lo que, al hacer referencia a la palabra molote y molotera, se realiza con un ánimo o sentido peyorativo, además de que se les atribuye estereotipos de género de acuerdo con el contexto en que se realizan las publicaciones.

Al respecto, es preciso traer a colación el significado contextual de la palabra molote, que, de acuerdo con el Diccionario Gastronómico de la editorial LAROUSSE<sup>49</sup>, *proviene del náhuatl molotc, es un antojito de masa fresca de maíz, muy parecido a una quesadilla frita; el relleno y la salsa que llevan dependen de la región.*

*Los molotes siempre se venden en la calle o en las antojerías y por lo general se sirven por las noches... En Puebla y Tlaxcala son similares a las empanadas o quesadillas frías de Veracruz o del Distrito Federal... En Tlaxcala son de masa de maíz, en forma de óvalo puntiagudo, rellenos de papa con queso o tinga...*

De modo que, aquellas personas que se dedican a la preparación de este platillo típico que, por lo general, son mujeres, suelen ser conocidas como moloteras.

Bajo ese orden de ideas, este Tribunal considera que la publicación denunciada se realizó con el objeto de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, pues la misma vuelve a denostar el ejercicio de su cargo, tratando de demeritar su persona o figura ante las personas que pertenecen al grupo de la red social Facebook en el que se realizó la publicación.

En efecto, en primer lugar, la publicación denunciada generaliza y/o estereotipa a las mujeres como "moloteras", buscando denostar o demeritar dicho oficio o bien, tratando de referenciar a dicho oficio con un estereotipo socialmente bajo, implicando con esto, que las mujeres pertenecen a dicho estatus social.

<sup>49</sup> Diccionario que es consultable en la dirección electrónica siguiente: <https://laroussecocina.mx/diccionarios>

En segundo lugar, demerita el ejercicio del cargo que en ese momento ostentaba la quejosa, así como la forma en que llegó al mismo, **al considerar como un logro extraordinario que una mujer que se dedique a la elaboración de "molotes" llegue en su momento a ostentar un cargo de elección popular**, cuestión que no es exclusiva a un cierto sector de la población.

Por lo tanto, con el contenido de la publicación no solo se ejerce violencia política por razón de género en contra de la quejosa, sino que, en general a las mujeres al estereotiparlas o asignarles un rol de preparación de comida y que, además, por este hecho no puedan llegar a ocupar un cargo de elección popular por considerar que pertenecen a un sector o grupo social y estructuralmente bajo.

Lo cual, evidentemente es un trato discriminatorio a la quejosa y a las mujeres, actualizando con esto, que con la publicación se buscara **menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales**.

Así, las publicaciones que se analizan tienen como objetivo el demeritar la legitimidad de la denunciada como funcionaria municipal de elección popular frente a la población municipal, el resto del cabildo y las personas trabajadoras públicas del ayuntamiento. Esto al señalar que no tiene la capacidad para desempeñar el cargo dado su antecedente como cocinera de alimentos que se venden al público.

Lo anterior, en concordancia con lo ya resuelto en procedimiento especial sancionador TET-PES-06/2022 en el que se determinó que, en una publicación similar en la que de igual manera se hacía referencia a la quejosa como "molotera", provocó un menoscabo a sus derechos político electorales, además de que mermó el reconocimiento que debió tener ante la población como mujer munícipe, pues de la publicación se genera la idea de que una mujer que se dedica a la elaboración y venta de molotes no puede acceder a cargos públicos y por ello es motivo de orgullo que una mujer llegue a ese puesto.

**¿Las conductas denunciadas se basan en elementos de género, es decir, se dirigen a las denunciadas, por ser mujeres, tienen un impacto diferenciado en ellas y les afecta desproporcionadamente?**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-071/2024.

Respecto de este elemento, se considera que sí se encuentra satisfecho, pues la conducta se dirigió a la denunciante por ser mujer, ya que refiere que como se mencionó al analizar el agravio anterior, el término "*molotera*" es empleado o usado generalmente para referirse a las personas que elaboran "*molotes*", quienes, en la mayoría de los casos, son mujeres.

Por lo que, al hacer referencia la publicación denunciada a "*las moloteras*" y al colocar la imagen de dos personas del sexo femenino resulta evidente que se trata de una publicación dirigida a las mujeres y en específico a la denunciante en su calidad de ser mujer, pues se ha estereotipado que son las mujeres las que se dedican a la preparación de molotes y, por lo tanto, se les conoce como "*moloteras*".

En ese sentido al referir la publicación denunciada N27-ELIMINADO 1

N29-ELIMINADO 1 se están dando a entender que por ser mujer que se dedicaba a la elaboración y venta de molotes, el haber llegado a ocupar el cargo de síndica municipal es algo extraordinario o motivo de orgullo para mujeres que se dedican a hacer labores de elaboración de comida, pero que no tienen las condiciones ni el nivel para ocupar un cargo público de ese nivel. Esta concepción tiene como base el estereotipo<sup>50</sup> de que el lugar de las mujeres es en la cocina, como una expresión de lo que cultural e históricamente se ha concebido como lo femenino.

La publicación transmite la idea de que la Denunciante no tiene el nivel para ocupar el cargo de la sindicatura al identificarla o asimilarla con las mujeres que se dedican a la elaboración de alimentos, es decir, se funda en un estereotipo de la función social de las mujeres para degradar el ejercicio de la labor de la síndica municipal.

**En consecuencia, a juicio de este Tribunal, al haberse satisfecho todos los elementos, la publicación en análisis sí constituye violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, cometida en agravio de la Denunciante, otrora síndica del ayuntamiento de Xicohtzinco.**

<sup>50</sup>Sentencia del expediente SUP-REP-738/2024 Y SUP-REP-754/2024 ACUMULADOS.  
<https://www.ife.gob.mx/sentenciasHTML/converter/expediente/SUP-REP-0738-2024->

**C. Publicaciones atribuidas a la cuenta o perfil de Facebook denominada "POLIMEMES DEL SUR".**

**1. Publicación denunciada:**

*Una de las características que representan a los ayuntamientos es el creer que su cargo les da para acceder a cualquier servicio público pasándose los diferentes filtros para llegar a los mismos y Xicohtzinco no podía ser la excepción ya que su síndico municipal haciendo gala del cargo que ostenta recurrió a hacer uso de sus influencias para acceder a los servicios de salud del municipio. Quienes radican en Xicohtzinco saben que para ello es necesario acudir con antelación, formarse y esperar a que se les dé la gana comenzar a atender, pues todo esto se pasó por alto la*

N29-ELIMINADO 1

N30-ELIMINADO 1

**Análisis de la conducta.**

- **¿Las conductas sucedieron en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?**

Este elemento si se actualiza, en virtud de que la conducta denunciada, se efectuó en el marco del ejercicio del cargo de Sindica que la denunciante ejerció en el Ayuntamiento de Xicohtzinco, pues en la publicación denunciada, se dice que la Sindica Municipal hizo uso de su cargo para ser atendida sin seguir el procedimiento establecido para ello.

- **¿La conducta denunciada se perpetró por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**

Este elemento, también se encuentra satisfecho, en virtud de que la conducta denunciada, fue ejecutada por una persona particular.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-071/2024.

**¿La conducta genera efectos en los ámbitos simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?**

Respecto de este elemento, debe señalarse que es un hecho notorio<sup>51</sup> para este Tribunal, que obra en el expediente TET-PES-06/2022, el dictamen pericial en materia de psicología<sup>52</sup>, en el que se concluyó que la denunciante, presenta estado emocional alterado significativamente, daños emocionales e intimidación en un grado grave, por lo que si se encuentra acreditado este elemento.

A la anterior prueba pericial, se le concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 369 de la Ley Electoral Local, en virtud de que de los demás elementos de prueba que constan en el expediente TET-PES-06/2022, las afirmaciones de la parte, la verdad sabida y el recto raciocinio, hacen posible inferir que la denunciante se encuentra en dicho estado de afectación, ante los acontecimientos suscitados en su municipio.

**¿La conducta tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las denunciantes?**

A consideración del Tribunal que resuelve, no se actualiza este elemento, en virtud de que la conducta denunciada no tiene por objeto o resultado menoscabar los derechos político-electorales de la otrora Sindica Municipal o el ejercicio de su cargo, pues la publicación hace referencia a la obtención de servicios de salud por parte de la denunciante, sin respetar el procedimiento establecido para ello, valiéndose de su cargo.

Pero ello no tiene un impacto en sus derechos político-electorales o el ejercicio de su otrora cargo, al relacionarse con la obtención de servicios de salud que no guardan relación alguna con el ejercicio de sus funciones.

<sup>51</sup> Es un hecho notorio de conformidad con el artículo 368, párrafo primer de la Ley Electoral Local, y, la Tesis P/J 74/2006, pág. 963, número 174889, rubro HECHOS NOTORIOS, CONCEPTO GENERAL Y JURIDICO, SCJN.

<sup>52</sup> Prueba pericial que puede ser consultada de la foja 295 a la foja 299, todas del expediente TET-PES-06/2022, Tomo I.

▪ ¿La conducta denunciada se basa en elementos de género, es decir, se dirige a la denunciante, por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ella y le afecta desproporcionadamente?

Respecto de este elemento, se considera que no se encuentra satisfecho, pues la conducta no se dirige a la denunciante por ser mujer, pues de la publicación denunciada, no se desprende frase, palabra o elemento alguno que haga inferir que el hecho de que no respete los procedimientos establecidos para obtener los servicios de salud, se deba a que es mujer o porque es mujer desplegó esa conducta, sino que lo hace consistir en el hecho de que ocupa su cargo para ello, por lo que la publicación que se analiza no le genera un impacto diferenciado a la denunciante ni le afecta desproporcionadamente.

## 2. Publicación denunciada.

Y aquí tenemos a **N31-ELIMINADO** por todos la llaman una persona que siempre ha carecido de un carácter moral y ético, quedando al descubierto su ambición por el dinero y traicionando a su gente que la llevo a ocupar el cargo que hoy tiene. Qué rápido se le olvidaron sus principios y valores cuando de dinero se trata. Ella es una más de los regidores que vendieron la dignidad de Xicohtzinco.

**N32-ELIMINADO 1**

## 1. Análisis de la conducta.

¿La conducta sucedió en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Este elemento sí se actualiza, en virtud de que la conducta denunciada, se efectuó en el marco del ejercicio del cargo de Regidora que **N33-ELIMINADO**

**N34-ELIMINADO** en el Ayuntamiento de Xicohtzinco, Tlaxcala.

¿La conducta denunciada se perpetró por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-071/2024.

**representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**

Este elemento, también se encuentra satisfecho, en virtud de que la conducta denunciada, fue ejecutada por una persona particular.

**¿Las conductas generan efectos en los ámbitos simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?**

Respecto de este elemento, debe señalarse que es un hecho notorio<sup>53</sup> para este Tribunal, que obra en el expediente TET-PES-06/2022, el dictamen pericial en materia de psicología, en el que se concluyó que la denunciante, presentan estado emocional alterado significativamente, daños emocionales e intimidación de moderados a graves<sup>54</sup>, por lo que sí se encuentra acreditado este elemento.

A la anterior prueba pericial, se le concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 369 de la Ley Electoral Local, en virtud de que de los demás elementos de prueba que constan en el expediente TET-PES-06/2022, las afirmaciones de la parte, la verdad sabida y el recto raciocinio, hacen posible inferir que la denunciante se encuentra en dicho estado de afectación, ante los acontecimientos suscitados en su municipio.

**¿La conducta tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las denunciantes?**

A consideración del Tribunal que resuelve, si se actualiza este elemento, en virtud de que al referirse la publicación a que la denunciante siempre ha carecido de un carácter moral y ético, que tiene preferencia por el dinero, además de que traicionó a la gente que le ayudó a llegar al cargo que ostenta y que se le olvidan sus principios y valores cuando de dinero se trata, provoca un menoscabo a su reconocimiento como otrora Regidora, pues se provoca la percepción en las personas que visualicen la publicación denunciada, de

<sup>53</sup> Es un hecho notorio de conformidad con el artículo 368, párrafo primero de la Ley Electoral Local, y, la Tesis P/J 74/2006, pág. 983, número 174899, rubro HECHOS NOTORIOS, CONCEPTO GENERAL Y JURIDICO, SCJN.  
<sup>54</sup> Prueba pericial que puede ser consultada de la foja 292 a la foja 294, todas del expediente TET-PES-06/2022, Tomo I.

que la denunciante no ejerció su cargo con valores morales y éticos, pues prefiere el dinero, además de que traicionó a la gente que le ayudó a ser electa.

**¿La conducta denunciada se basa en elementos de género, es decir, se dirigen a las denunciadas, por ser mujeres, tienen un impacto diferenciado en ellas y les afecta desproporcionadamente?**

Este elemento, se considera que no se encuentra satisfecho, pues la conducta no se dirige a la denunciante por ser mujer, ya que en la publicación denunciada, se hace referencia a aspectos negativos de la forma de ser o actuar de la denunciante, tales como que carece de carácter moral y ético, que prefiere el dinero, que traicionó a la gente que le ayudó a llegar al cargo que ostentó y que se le olvidaron sus principios y valores cuando de dinero se trata, pero no se dice o establece palabra, frase o imagen que refiera que esas conductas o comportamientos negativos los despliegue por ser mujer o que sólo las mujeres se comportan de esa manera.

La publicación se dirige a la Denunciante como funcionaria sin tintes de género, pues los calificativos pueden aplicarse a cualquier persona funcionaria con independencia de su género.

Muestra de lo anterior, es que en la parte final de la publicación denunciada se lee: *"Ella es una más de los regidores que vendieron la dignidad de Xicohtzinco."*, de lo que se desprende que las conductas se las atribuyen también a Regidores por lo que no le provoca un impacto diferenciado ni le afecta desproporcionadamente, pues en la publicación se hace referencia a que los otrora regidores también vendieron la dignidad de su municipio, lo que la coloca en un plano de igualdad con sus compañeros regidores.

### **3. Publicación denunciada:**

*Por debajo del agua y con irregularidades. Realiza Luis Ángel Barroso toma de protesta junto a regidores traidores. En un acto de cobardía la mañana del día martes 31 de agosto, miembros del actual ayuntamiento de Xicohtzinco realizaron el acto de tomar protesta en condiciones inapropiadas en las que dejaron de lado la participación ciudadana.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-071/2024.

N35-ELIMINADO 1

#### **Análisis de la conducta.**

**¿La conducta sucedió en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?**

Este elemento sí se actualiza, en virtud de que la conducta denunciada, se efectuó en el marco del ejercicio de los cargos de Síndica y Regidora, respectivamente, que las denunciadas ejercieron en el Ayuntamiento de Xicohtzinco.

**¿Las conductas denunciadas se perpetraron por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**

Este elemento también se encuentra satisfecho porque la conducta denunciada fue ejecutada por una persona particular.

**¿Las conductas generan efectos en los ámbitos simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?**

Respecto de este elemento, debe señalarse que es un hecho notorio<sup>55</sup> para este Tribunal, que obra en el expediente TET-PES-06/2022, los dictámenes periciales en materia de psicología<sup>56</sup>, en los que se concluyó que las denunciadas, presentan estado emocional alterado significativamente, daños emocionales e intimidación de moderados a graves, por lo que sí se encuentra acreditado este elemento.

<sup>55</sup> Es un hecho notorio de conformidad con el artículo 368, párrafo primero de la Ley Electoral Local, y, la Tesis P/J 74/2005, pág. 963, número 174859, rubro HECHOS NOTORIOS, CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO, SCJN.

<sup>56</sup> Prueba pericial que pueden ser consultadas de la foja 292 a la foja 307, todas del expediente TET-PES-06/2022, Tomo I.

A la anterior prueba pericial, se le concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 369 de la Ley Electoral Local, en virtud de que de los demás elementos de prueba que constan en el expediente TET-PES-06/2022, las afirmaciones de las partes, la verdad sabida y el recto raciocinio, hacen posible inferir que las denunciantes se encuentran en dicho estado de afectación, ante los acontecimientos suscitados en su municipio.

**¿Las conductas tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las denunciantes?**

A consideración del Tribunal que resuelve, sí se actualiza este elemento, en virtud de que al referirse a las personas otrora integrantes del ayuntamiento como traidoras –por lo que hace a las Regidurías-, y como pendejas –por lo que se refiere al resto de municipales-, se generó un menoscabo en el reconocimiento de las denunciantes, pues ante las personas que vean la publicación, se genera la percepción de que las personas regidoras son traidoras y todas las personas que conformaban el Ayuntamiento son pendejas, lo que provoca un detrimento en sus derechos político electorales.

**¿Las conductas denunciadas se basan en elementos de género, es decir, se dirigen a las denunciantes, por ser mujeres, tienen un impacto diferenciado en ellas y les afecta desproporcionadamente?**

Respecto de este elemento, se considera que no se encuentra satisfecho, pues la conducta no se dirige a las denunciantes por ser mujeres, ya que, en la publicación denunciada, aparecen las personas integrantes del Ayuntamiento de Xicohtzinco, mismo que, como ya se dijo, de la copia certificada del acuerdo ITE-CG 251/2021<sup>57</sup>, se desprende que ese cuerpo colegiado edilicio, se encontraba conformado por mujeres y hombres.

Así, al referirse en la publicación que se analiza a “regidores traidores”, además de que esa frase está redactada en género masculino, se refiere a la totalidad de las personas titulares de una regiduría, es decir a hombres y mujeres y cuando se estableció la frase de “por gente pendeja”, se hizo alusión a la totalidad de personas municipales que integraban el Ayuntamiento, por lo

<sup>57</sup> que obra en actuaciones del expediente TET-PES-06/2022 Tomo I.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-071/2024.

que no se genera un impacto diferenciado ni una afectación desproporcionada en detrimento de las denunciantes.

Además, la imagen de la publicación muestra a los integrantes del Ayuntamiento en la sesión solemne de instalación, lo que refuerza la conclusión de que se dirigió a todas las personas integrantes de máximo órgano de gobierno municipal, sin diferenciar entre géneros.

#### 4. Publicación denunciada.

*En Xicohtzinco la complicidad y la corrupción van de la mano.  
**#NadaEsPersonal.***

N36-ELIMINADO 1

#### Análisis de la conducta.

Lo expuesto hasta el momento demuestra la existencia de diversas publicaciones sobre la Denunciante que se encuentran vinculadas con el cargo que ejerce en el ayuntamiento. La conducta que se analiza no puede desvincularse de dicho estado de cosas, pues las publicaciones antes analizadas se publicaron en la misma red social: *Facebook*. En el caso específico, la página de *Facebook* que alojó la publicación también alojó otras en alusión a la función pública de la Denunciante. En ese sentido, se constata la existencia de publicaciones y expresiones que de forma sistemática y en un tiempo más o menos extendido, han hecho referencia, entre otras personas integrantes del ayuntamiento, a la actividad de la Denunciante como funcionaria<sup>56</sup>.

<sup>56</sup> Las publicaciones en orden cronológico son las siguientes: "POLIMEMES DEL SUR" – 1 de septiembre de 2021 – crítica a ejercicio de presupuesto en condiciones inadecuadas. "POLIMEMES DEL SUR" – 11 de septiembre de 2021 – crítica por falta de moral y ética. "EL AGUIJÓN DE SANTOCHO" – 12 de mayo de 2022 – crítica sobre mal uso de recursos públicos. La UTCE certificó las publicaciones según acta de 19 de septiembre de 2023, por lo que hace prueba plena conforme con los artículos 29, fracción I, 31, fracción II, y 98, fracción I, de la Ley de Medios.

En ese sentido, la publicación analizada debe estudiarse como objeto de expresiones relativas a inconformidades, críticas y ataques al desempeño de la función pública de la Denunciada como regidora.

La publicación en estudio también fue objeto de comentarios que deben tomarse en consideración al momento de estudiar la conducta, al tratarse de elementos contextuales en los que se encuadran los hechos denunciados.

En el expediente se encuentra una certificación de 19 de septiembre de 2023<sup>59</sup>. El documento da fe de los comentarios realizados a la publicación que se analiza en el texto que se transcribe a continuación:

*Se puede observar la publicación hecha en el perfil denominado "POLIMEMES DEL SUR" de fecha 28 de febrero de 2022. Versa la siguiente leyenda "En Xicohtzinco la complicidad y la corrupción van de la mano. #NadaEsPersonal.". también se observa la imagen de inmueble pintado de color rojo con un letrero y la leyenda "MOTEL RA-DE", en su entrada se observan dos personas de distinto sexo, de la persona femenina se observa su mano cerca del codo de la persona masculina, a cada uno se ve un globo de texto, sobre la persona femenina refiere "Apúrate, nos vayan a ver", mientras que la persona del sexo masculino señala "N37-ELIMINADO 1o deje las llaves del carro arriba". El 19 de septiembre de 2023, se certificó por la UTCE, que la publicación tuvo treinta y cuatro reacciones, treinta y tres veces compartido y seis comentarios de los cuales se desprende lo siguiente:*

*"Juan Ramírez Avalos. La sátira es buena, lastima de aquella gran luchadora social (SATIRA), que le gusta la compañía de quien le da su pago puntual, le da libertad para mentir a los ciudadanos, y se vio que lo que interesaba era llegar, los demás no importan, así la vida y obra de regidores, llegaron por el voto a los candidatos a quienes traicionaron junto a la ciudadanía.*

*Gilberto Cordero Cortés. Que lamentable que ahora con este "presidente", ninguna manifestación en su contra.*

*Ahora son del mismo equipo y como tal se defienden, aunque sea favoreciendo la corrupción.*

*Yorch Alterado. Entre más renga mejor o como era??*

*PolíMemes Del Sur. No amigo su condición física no es el problema, lo que si lo es es su amor al dinero y la traición al pueblo.*

*Yorch Alterado. PolíMemes Del Sur es coja entre más mejor.*

*Silvia Pérez. Jajajaja."*

Finalmente, es relevante precisar que la imagen de la publicación no pretende ni corresponde a una fotografía real, sino que se trata de una imagen construida para generar un efecto en las personas. La imagen puede catalogarse como un meme, que, según la Real Academia de la Lengua Española, es una *imagen, vídeo o texto, por lo general distorsionado con fines caricaturescos, que se difunde principalmente a través de internet*. No

<sup>59</sup> La certificación fue realizada por la encargada de la UTCE, por lo que hace prueba plena conforme con los artículos 29, fracción I, 31, fracción II, y 36, fracción I de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-071/2024.

obstante, como se demuestra más adelante, su naturaleza no impide que ocasione efectos negativos.

Sobre tales bases se realiza el análisis de los elementos de género.

**¿La conducta sucedió en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?**

Este elemento se actualiza porque la publicación se inserta en el contexto de una diversidad de inconformidades, críticas y ataques a la Denunciante con motivo del ejercicio de su cargo de regidora municipal.

La publicación específica hace referencia a la complicidad y corrupción de la Denunciante con el presidente municipal de Xicotzinco que son las personas a las que hace referencia la publicación. La persona masculina que se aprecia en la imagen publicada es el presidente municipal de Xicotzinco, quien nombra a la persona femenina que lo acompaña N38-ELIMINADO 1 nombre de la Denunciante. En los comentarios a la publicación se hace referencia a "este presidente" y las expresiones van en la tónica de la corrupción, la traición al pueblo y la maquinación de pedir votos en su momento para obtener beneficios ya estando en el cargo<sup>60</sup>.

Por tanto, es plausible inferir que la complicidad y la corrupción a las que alude la publicación se refieren a la regidora y al presidente municipal, personas funcionarias del ayuntamiento de Xicotzinco.

**¿La conducta denunciada se perpetró por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**

<sup>60</sup> En los comentarios de la publicación se hace referencia al presidente, a la regidora como gran luchadora social a quien le gusta la compañía de quien le da su pago puntual, y a que ahora son del mismo equipo y se defienden favoreciendo la corrupción. La publicación es una expresión en contra la regidora denunciante y del presidente, tal y como se desprende de la acusación de corrupción y complicidad, así como de los comentarios donde se alude a reproches dirigidos principalmente a la Denunciante en su relación con el presidente. La corrupción que se atribuye a la regidora tiene sentido, en el contexto de la publicación, por su complicidad con el presidente. De ahí que es plausible concluir que la persona masculina que aparece junto a la Denunciante es el presidente municipal. La valoración probatoria conforme con el artículo 38, párrafo primero y fracción II, de la Ley de Medios.

El elemento se acredita porque la publicación se hizo en una página particular de la red social *Facebook* llamada "POLIMEMES DEL SUR".

**¿La conducta tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante?**

El elemento se actualiza en cuanto la publicación tuvo como objetivo dañar la reputación de la Denunciante como funcionaria del Ayuntamiento al calificarla como partícipe de la corrupción y de complicidad con el presidente municipal para actuar en contra de los intereses públicos y a favor de sus propios intereses asegurados por su vínculo con el funcionario con más poder del ayuntamiento.

En efecto, la publicación se vale de imágenes de la síndica y el presidente a las afueras de un motel para imputarles complicidad y corrupción, pero sin señalar la causa o causas por las que se les califica de ese modo a las personas funcionarias. En esa línea, los comentarios a la publicación tienen el objetivo de mostrar que la regidora apoya la mala conducta o corrupción del presidente municipal para obtener beneficios como dinero público en contra del interés de la ciudadanía que la votó, pero sin que se aprecien los hechos base de su opinión.

Lo expuesto permite concluir que la publicación se dirige a menoscabar el reconocimiento del derecho a ejercer el cargo de la Denunciante, pues bajo la apariencia de una crítica a su labor, la califica como corrupta en complicidad con el presidente municipal, ilustrando su expresión con la figura de ambas personas funcionarias saliendo de un motel aparentemente de la mano. La publicación no tiene como objetivo principal lanzar una crítica, opinión, o comentario negativo, sino directamente afectar la reputación de la Denunciante.

**¿La conducta denunciada se basa en elementos de género, es decir, se dirigen a las denunciadas, por ser mujeres, tienen un impacto diferenciado en ellas y les afecta desproporcionadamente?**

El elemento se actualiza porque la publicación causa un impacto diferenciado y desproporcionado en la Denunciante dado el estereotipo que pesa sobre las mujeres que acuden a un motel con una persona del sexo masculino, en el contexto de que se trataría del presidente municipal, funcionario a quien



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-071/2024.

apoyaría en cuestiones de corrupción, por lo que se le acusa de traicionar a la ciudadanía que votó por ella.

La conclusión de que se trata tiene sustento en la aplicación de la metodología prevista en la jurisprudencia 22/2024 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS**<sup>61</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de clave SUP-JDC-111/2019 conceptuó el estereotipo de género en los términos siguientes:

- Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres.
- En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación a una persona determinada, hombre o mujer, de atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.
- Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos: 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; 2)

<sup>61</sup> El texto de la tesis es el siguiente: (...) **Hechos:** Los asuntos derivaron de quejas presentadas para denunciar actos que podían configurar violencia política en razón de género, por expresiones realizadas en conferencias de prensa y publicaciones de redes sociales por parte de una senadora y diversas diputadas federales, en los que la autoridad electoral jurisdiccional determinó, en dos de los casos, la existencia de la infracción y en el último declaró inexistente la violencia política en razón de género; inconformes con tales determinaciones, acudieron ante la Sala Superior al considerar que las autoridades responsables realizaron un inadecuado estudio para la configuración de las infracciones. **Criterio jurídico:** Ante la inexistencia de criterios claros y objetivos a través de los cuales las personas operadoras jurídicas puedan identificar cuándo se está en presencia del uso sexista del lenguaje, discriminatorio y/o con estereotipos de género discriminatorios, es necesario implementar una metodología de análisis del lenguaje (escrito o verbal), a través de la cual se puede verificar si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género a partir de los siguientes parámetros: 1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite; 2. Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género; 3. Señalar cuál es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado; 4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje, y las condiciones del interlocutor; 5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

**Justificación:** Los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia prohíben toda discriminación motivada por, entre otros, el género, que se atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades. El artículo 5 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer dispone como obligación de los Estados parte implementar las medidas necesarias para evitar los estereotipos perjudiciales e ilícitos, a fin de garantizar la igualdad sustantiva de hombres y mujeres. Se establece una metodología para que quienes operen el derecho definan el verdadero significado de las manifestaciones, a través de una guía práctica e detallada, la cual permite limitar la subjetividad en la labor jurisdiccional y otorga certeza a las autoridades, partidos políticos, candidaturas y ciudadanía en general de los criterios que se emplean para determinar cuándo se está ante un uso discriminatorio por razón de género en el lenguaje.

los segundos son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.

- En ese sentido, **estos estereotipos pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres**, lo que puede generar violencia en su contra y discriminación.
- Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que *"...el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente"*.
- De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y el reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o maximizar a uno en detrimento del otro, aunque podría haber estereotipos diversos.
- Los patrones socioculturales discriminatorios, reflejados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

A continuación, se analiza la publicación denunciada de conformidad con los elementos fijados por la jurisprudencia:

**1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite.**

La publicación se realizó el 28 de febrero de 2022 en la red social *Facebook* según la fecha que aparece en la imagen certificada. *Facebook* es una de las plataformas más populares en el mundo y con millones de usuarios en México<sup>62</sup>. La publicación se realizó en la página de *Facebook* de nombre "POLIMEMES DEL SUR" en la que se hicieron otras publicaciones con expresiones en alusión al cargo y a su ejercicio por parte de la Denunciante. La publicación se hizo durante el tiempo en que la Denunciante ejercía como regidora. La publicación tuvo 34 reacciones, 6 comentarios y se compartió 33 veces.

<sup>62</sup> El artículo: *El mexicano y su intenso uso de redes sociales* publicado por la Universidad Anáhuac señala que Facebook sigue siendo la red más popular en el país. El artículo se publicó en 2024 y utiliza como fuente el reporte 2024 sobre el entorno digital en México de 23 de febrero de 2024. Disponible en: <https://www.anahuac.mx/mexico/noticias/el-mexicano-y-su-intenso-uso-de-redes-sociales>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TIAJXALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-071/2024.

**2. Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género.**

En el caso, no se trata de una expresión o expresiones, sino de imágenes y texto que en conjunto son susceptibles de constituir un estereotipo de género.

El elemento central de la publicación es la imagen y el diálogo entre las personas que salen del motel, el cual se dirige a mostrar que estuvieron dentro, pues el masculino dice que se le olvidaron arriba las llaves del carro. La publicación fue objeto de comentario de algunos usuarios en los términos de la certificación realizada por la UTCE:

Se puede observar la publicación hecha en el perfil denominado "POLIMEMES DEL SUR" de fecha 28 de febrero de 2022. Versa la siguiente leyenda "En Xicohtzinco la complicidad y la corrupción van de la mano. #NadaEsPersonal.", también se observa la imagen de inmueble pintado de color rojo con un letrero y la leyenda "MOTEL RA-DE", en su entrada se observan dos personas de distinto sexo, de la persona femenina se observa su mano cerca del codo de la persona masculina, a cada uno se ve un globo de texto, sobre la persona femenina refiere "Apúrate, nos vayan a ver", mientras que la persona del sexo masculino señala "N39-ELIMINADO" deje las llaves del carro arriba". El 19 de septiembre de 2023, se certificó por la UTCE, que la publicación tuvo treinta y cuatro reacciones, treinta y tres veces compartido y seis comentarios de los cuales se desprende lo siguiente:

"Juan Ramírez Avalos. La sátira es buena, lastima de aquella gran luchadora social (SATIRA), que le gusta la compañía de quien le da su pago puntual, le da libertad para mentir a los ciudadanos, y se vio que lo que interesaba era llegar, los demás no importan, así la vida y obra de regidores, llegaron por el voto a los candidatos a quienes traicionaron junto a la ciudadanía.

Gilberto Cordero Cortés. Que lamentable que ahora con este "presidente", ninguna manifestación en su contra.

Ahora son del mismo equipo y como tal se defienden, aunque sea favoreciendo la corrupción.

Yorch Alterado. Entre más renga mejor o como era??

PoliMemes Del Sur. No amigo su condición física no es el problema, lo que sí lo es es su amor al dinero y la traición al pueblo.

Yorch Alterado. PoliMemes Del Sur es coja entre más mejor.

Silvia Pérez. Jajajaja."

**3. Señalar cuál es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado.**

La publicación consiste en una ilustración que muestra a la Denunciante y al presidente municipal frente a un inmueble que en su parte superior dice "MOTEL". Las personas sostienen un diálogo: la Sindica refiere *apúrate, nos vayan a ver*, mientras el presidente municipal le dice que N40-ELIMINADO *dejé las llaves del carro arriba*. Las imágenes de las personas están muy cerca, pareciendo que van tomadas de la mano. El significado de la publicación es que ambas personas estuvieron en un motel, pues así lo revela que la mujer busque que no los vean y que el hombre refiera creer que dejó las llaves arriba, en clara alusión al edificio que se muestra detrás.

Por su parte, la expresión "*entre más renga, mejor*" que se hace en uno de los comentarios debe entenderse junto con el comentario de otro usuario que reacciona diciendo que: "*es entre más coja, mejor*". Los comentarios aluden a la Denunciante, quien usa una prótesis en una de sus piernas<sup>63</sup>. La palabra "renga" significa, según la Real Academia de la Lengua Española en su acepción correspondiente a México: *cojo por lesión de un pie; mientras que cojo significa: que cojea, bien por falta de una pierna o pie, bien por pérdida del uso normal de cualquiera de estos miembros. Entre más coja mejor* es una expresión que en principio se entendería como sinónimo de *entre más renga mejor*, pero el significado cambia en el contexto de que los comentarios se realizan en reacción a una publicación de la Denunciante y un hombre saliendo de un motel, lugar donde se acostumbra a tener intimidad sexual. Así, *coger*, en su acepción vulgar para México según la Real Academia de la Lengua Española significa: *realizar el acto sexual. Entre más coja mejor* debe entenderse en el contexto de la publicación como: *entre más realiza el acto sexual, mejor*.

**4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor.**

<sup>63</sup> En el informe de análisis de riesgo de dos de junio de 2022 se hace constar que la Denunciante refiere tener una prótesis en la pierna por lo que teme no poder correr en caso de riesgo. El documento se encuentra en el expediente que resolvió el juicio TET-PES-06/2022, por lo que se trata de un hecho notorio de conformidad con el artículo 388, párrafo primero de la Ley Electoral Local, y la Tesis P/J 74/2006, pág. 963, número 174899, de rubro: HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO, SCJN.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-071/2024.

La publicación tiene la intención de degradar a la Denunciante al colocarla en una situación que compromete su integridad y reputación como persona y funcionaria, dado el significado que tiene la situación que refleja la publicación, la presencia del presidente municipal, y la calificación de corrupta y cómplice de la corrupción.

El elemento central de la publicación es la imagen de la síndica y el presidente municipal saliendo de un motel con un diálogo corto entre ambas personas. La mujer dice: *apúrate, nos vayan a ver*, y el hombre dice: *que dejé las llaves el carro arriba*. El elemento contextual inmediato es el mensaje de *Polimemes Del Sur. En Xicotzinco la complicidad y la corrupción van de la mano #NadaEsPersonal*. Los comentarios a la publicación también son elementos contextuales, pero más lejanos.

El significado en nuestro contexto social de una imagen en que una persona masculina y otra femenina salen de un motel es que estuvieron en su interior teniendo intimidad, seguramente de tipo sexual, pues son lugares que usualmente se ocupan para esos fines.

Al respecto, resulta ilustrativa la investigación de Sara Minerva Luna Elizarrarás, *Heterotopías de la decencia. Los hoteles de paso en la ciudad de México a mediados del siglo XX*<sup>64</sup>. El texto da cuenta de la concepción social de los hoteles de paso o moteles como lugares estigmatizados, contrarios a las costumbres y prácticas socialmente aceptadas. También ilustra sobre *los mandatos sociales de la sexualidad femenina familiar articulados al tropo de lo decente*. En el texto se da cuenta de la importancia social de la conservación de la familia nuclear, articulada por el matrimonio, alejada de las prácticas inmorales que ocurren en los moteles. La práctica de acudir a los moteles estigmatiza particularmente para las mujeres. Esto queda expuesto en fragmentos del texto como los siguientes:

*"Finalmente, una de las preocupaciones más incisivas expresadas en quejas y representaciones de hoteles de paso era el involucramiento voluntario de las mujeres*

<sup>64</sup> Escrito en la revista *Secuencia* número 114. Revista de historia y ciencias sociales. Instituto Mora. Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación. 15 de agosto 2022. El documento se encuentra disponible en el enlace siguiente: <https://secuencia.mora.edu.mx/Secuencia/articulo/view/1995/2350>

en relaciones sexuales fuera del matrimonio, situación que en el juicio social las excluía de la valía y respetabilidad de la decencia.

"La historia ha marcado a los moteles u "hoteles de paso" como establecimientos de hospedaje que predominante o exclusivamente albergan prácticas sexuales en un contexto de inmoralidad social, mismos que llegan a generar diferencias socioespaciales con el territorio de la urbe que los rodea. En los 90's, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concedió el amparo por unanimidad solicitado por Julio V., quien fue hallado culpable de rapto y estupro por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al señalar que:

**"la rigidez moral de nuestras costumbres califica desaprobatoriamente la conducta de una mujer de dieciséis años que pernocta en un hotel de tránsito con el novio y con posterioridad a un hecho de esta naturaleza se entrega sexualmente mediando la promesa de matrimonio, no obstante la virginidad puramente física de la mujer, su honestidad no solamente está en duda, sino que debe decirse que no existe".**

El ministro ponente basó su razonamiento en los aspectos siguientes:

1. La relevancia **del acatamiento de los límites sexuales como aspectos centrales en la evaluación de la respetabilidad y posición social de las mujeres.**
2. La relevancia de la **definición social da a esos lugares como hoteles de paso, y cómo esas definiciones incidían en la valoración de los espacios donde están situados y de las personas que concurren a ellos.**

Dentro de los señalamientos hacia estos lugares (hotel de paso) tenemos el ser considerado como "amenazas para los intereses sociales"(Weeks, 2012 p.20), caracterizándolos como transgresiones a la "decencia". en este sentido, se debe precisar que durante los siglos XIX y XX los hoteles se consolidaron como lugares icónicos de las ciudades modernas ya sea como un lugar público o privado (Field y Pratt, 2015); es decir, su dualidad contribuyó a su percepción sexualizada. Así las facilidades ofrecidas por los hoteles al "mal comportamiento" en términos de comercio sexual o de relaciones furtivas, por lo que a finales del siglo XIX los manuales de etiqueta y urbanidad dedicaban capítulos a las precauciones que especialmente las mujeres debían tomar en ellos para resguardar su reputación (Sandoval - Strausz, 2007).

Conjuntando lo anterior, puede decirse que las acusaciones de inmoralidad contra los hoteles de paso contribuyeron a su caracterización como lugares heterotópicos y a la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-071/2024.

*ratificación de la relevancia del tropo de la decencia como marcador de diferencia social entretejido con los contrastes socioespaciales.<sup>65</sup>*

Lo expuesto hace plausible la **conclusión generalizada** de que los moteles son lugares donde se mantienen relaciones sexuales, usualmente furtivas, y calificadas de inmorales por no ajustarse a las normas sociales según las cuales, la intimidad sexual debe limitarse a una pareja fija y realizarse en lugares propios y privados. La idea preconcebida que se describe adquiere una intensidad grave en el caso de las mujeres, pues conforme a su **rol social tradicional**, deben observar una conducta sexual más recatada en congruencia con su rol social y dentro de la familia.

La significación de la imagen publicada se refuerza con el deseo de la persona femenina expresado en el breve diálogo con el masculino, de que se apresuren para que no los vean, pues se entiende que no es positivo que se les descubra en una relación furtiva. La mención del masculino de que dejó las llaves arriba busca fortalecer la presunción de que las personas que en la imagen salen del motel efectivamente estuvieron dentro. La referencia del masculino a *mi Cleo* tiene el objetivo de reforzar que se entienda que se trata de la Denunciante: Cleotilde Jaramillo Ramirez.

El mensaje de quien realizó la publicación vincula a ambas personas, pues la complicidad y la corrupción se atribuyen a la sindica y al presidente, que son las personas que aparecen en la imagen de la publicación. En ese sentido, la imagen conecta con el grado de involucramiento de dos personas cómplices y corruptas en cuanto un hombre y una mujer que van a un motel a tener intimidad sexual actúan de forma inmoral, como inmoral es la corrupción.

Los comentarios muestran la capacidad de la publicación de transmitir el significado señalado<sup>66</sup>. Esto porque en ellos se hace referencia a conductas

<sup>65</sup> La concepción descrita puede encontrarse en múltiples fuentes actuales y en tiempo real. Una búsqueda en el motor de búsqueda Google de las palabras *motel memes*, tiene como resultado cientos de resultados que en su gran mayoría aluden a la actividad sexual que suele tenerse en estos lugares (Google es el motor de búsqueda más grande de internet, mientras que el meme es según la Real Academia de la Lengua Española, es una imagen, video o texto, por lo general distorsionado con fines caricaturescos, que se difunde principalmente a través de internet).

<sup>66</sup> Los comentarios realizados en la publicación de Facebook se presumen espontáneos, pues no hay evidencia en contrario. Al respecto, es aplicable por igualdad de razón la jurisprudencia 18/2026 de rubro siguiente: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la

públicas indebidas de las personas funcionarias, que están involucradas en corrupción y en el caso de la Denunciante, que traicionó por dinero público a la ciudadanía que la eligió. Los comentarios de contenido sexual se realizan en contra de la Denunciante en el contexto de la imagen y la vinculación inmoral y corrupta entre ella y el presidente.

**5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.**

La publicación se vale de elementos para degradar a la Denunciante, pues al mostrarla saliendo de un motel con el presidente municipal busca exhibirla como una persona inmoral, como inmoral es ser corrupta y cómplice de corruptos para obtener dinero público en lugar de defender a la ciudadanía a la que ha traicionado.

Bajo la apariencia de crítica a la función pública, la publicación utiliza la **preconcepción** de que las mujeres que acuden a un motel con un hombre son inmorales, con el fin de degradar a la Denunciante como persona. La exposición pública de la Denunciante a través de la publicación impacta negativamente su integridad frente a la sociedad al exhibirla como una mujer sin valores, **lo que en el contexto social la coloca en posición susceptible de exclusión derivada de su género.**

La publicación afecta en grado superior a la Denunciante por insertarse en la lógica cultural de que el hombre refuerza su masculinidad al tener intimidad con una o más mujeres. Las mujeres, por el contrario, adquieren una imagen negativa al tener una relación con hombres fuera del lecho matrimonial, concretamente en un lugar donde habitualmente se acude a tener relaciones íntimas fugaces. El estigma se profundiza cuando se implica que el vínculo tiene un beneficio material para la persona del género femenino. En el imaginario colectivo, lo femenino se asocia con una posición pasiva y recatada en el aspecto sexual, las conductas sexuales que se alejan de ese perímetro se penalizan con la estigmatización y el rechazo social.

En ese sentido, es plausible razonar que el presidente municipal desde cierta perspectiva puede ver afectada su reputación como funcionario, sobre todo por el grado de involucración con otra funcionaria que sería cómplice de su

*libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-071/2024.

corrupción. Sin embargo, el daño para la Denunciante es mayúsculo en comparación, pues el mero acto de mostrarla como capaz de intimar de ese modo con el presidente municipal, la degrada como persona y como funcionaria, ya que la expectativa de la sociedad es que las personas que ejercen la función pública deben actuar conforme a valores como la probidad y la ética.

La publicación tiene la intención de exhibir a la Denunciante como una funcionaria que es capaz de involucrarse a niveles inmorales con tal de obtener beneficios propios de su función, **lo que la desvaloriza** frente a las demás personas titulares del ayuntamiento, así como frente al personal y a la población, sobre todo la que habita en el municipio. Esto se corrobora con los comentarios a la publicación cuando se menciona *"es coja, entre más mejor"*, en alusión a la relación íntima que refleja la publicación y aprovechando un comentario anterior en que se hace referencia a la condición de discapacidad de la Denunciante: *"entre más renga mejor o cómo era?"*

La publicación excede la libertad de expresión y la crítica a la actividad de la Denunciante como síndica, pues aprovecha la crítica como parapeto de una agresión a la dignidad de una mujer dado el significado e impacto diferenciado que tiene para una persona del género femenino el que se le exhiba saliendo de un motel con un hombre. La publicación, aunque alude en términos genéricos a la corrupción de las personas funcionarias, en realidad no precisa la causa, conducta o evento concreto que justifica el calificativo, por lo que en realidad se trata de un ataque a la integridad de la Denunciante.

En esas condiciones, el análisis de la publicación lleva a concluir que constituye una expresión que denigra a las mujeres en el ejercicio de sus funciones con base en estereotipos de género, con el objetivo y resultado de menoscabar su imagen pública.

• ¿La conducta genera efectos en los ámbitos simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

Está acreditada la violencia psicológica, además de la violencia digital y mediática.

La *Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia* y la *Ley que garantiza el acceso a las mujeres a una vida libre de violencia en el estado de Tlaxcala*, establecen que la violencia contra las mujeres se puede presentar por cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público<sup>67</sup>.

En ese orden, las leyes citadas reconocen diversos tipos de violencia<sup>68</sup> ejercida en contra de las mujeres.

La *Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia* en el artículo 20 *quinquies* establece que la violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida. La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impiden su desarrollo y que atentan contra la igualdad.

La *Ley que garantiza el acceso a las mujeres a una vida libre de violencia en el estado de Tlaxcala* dispone en el artículo 25 *decies* que la violencia mediática es aquella producida por los medios de comunicación masiva local a través de mensajes e imágenes estereotipados, que, de manera directa o indirecta, se promueva la explotación de mujeres o de sus imágenes, o que injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de estas.

En esa lógica, las leyes citadas prevén que se comete violencia política de género cuando se tenga la intención de difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.<sup>69</sup>

<sup>67</sup> Artículo 5, fracción IV, de la Ley General, y artículo 5, fracción III, de la ley local.

<sup>68</sup> Artículo 6 de ambas leyes.

<sup>69</sup> Artículo 20 Ter, fracción IX, de la ley general, y numeral 6, fracción VI, inciso i), de la ley local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-071/2024.

La *Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia* en el artículo 20 *Quáter* dispone que la violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia. La misma ley también establece que son violencia digital aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación. El párrafo final del artículo de referencia dispone que se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio *SRE-PSC-0014/2025*, con base en la fracción VII de la *Ley general de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia* conceptuó la violencia digital como aquellos actos de violencia de género cometidos en parte o totalmente, cuando se utilicen las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de redes sociales, correo electrónico, mensajes de texto o llamadas vía teléfono celular, que causen daño psicológico o emocional, refuercen los prejuicios, dañen la reputación, causen pérdidas económicas, planteen barreras a la participación en la vida pública o privada de la víctima o puedan conducir a formas de violencia sexual o física.

La publicación que se analiza constituye violencia mediática en cuanto a través del medio de comunicación *Facebook* se difundió contenido basado en estereotipos sexistas para afectar la integridad de la Denunciante.

La publicación también es violencia digital debido a que a través de la plataforma digital *Facebook* se difundieron contenidos dirigidos a dañar la reputación y generar barreras a la participación en la vida pública de la Denunciante, pues el efecto del hecho infractor la desvaloriza frente a las

demás personas titulares y que trabajan en el ayuntamiento, así como frente a la población.

La publicación también constituye violencia psicológica.

Es un hecho notorio<sup>70</sup> que se encuentra en el expediente TET-PES-06/2022 resuelto por este órgano jurisdiccional, dictamen pericial en materia de psicología e informe de análisis de riesgo y diseño de plan de seguridad. Los documentos son hechos notorios por lo que servirán como medio probatorio dentro del presente procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo 369 de la Ley Electoral Local<sup>71</sup>.

El dictamen pericial establece como planteamiento del problema el determinar si Cleotilde Jaramillo Ramírez ha sufrido algún tipo de daño. El dictamen también señala los instrumentos empleados, el material utilizado, así como la metodología y las técnicas psicológicas empleadas. La conclusión a la que llega el dictamen pericial en psicología es que la Denunciante presenta daño emocional, intimidación y dificultades conductuales, cognitivas y sociales en grado moderado a grave, por lo que vive en inquietud y zozobra por los hechos relatados. Los resultados de la pericial derivaron en la elaboración de un análisis de riesgo y plan de seguridad anexo al dictamen.

El análisis de riesgo y plan de seguridad establece que desde que tomó posesión del cargo ha presentado síntomas somáticos como enfermedades y atención dispersa. El documento concluye que la Denunciante presenta un estado emocional alterado.

Los documentos de referencia permiten llegar a la conclusión de que la Denunciante presenta afectaciones de origen psicológico derivadas de los hechos acontecidos durante el ejercicio de su cargo como regidora en el ayuntamiento de Xicohtzinco, entre los que se encuentran las publicaciones en su contra en la red social Facebook como la que es motivo de análisis.

En ese sentido, ya se ha demostrado que la publicación afectó su dignidad como mujer funcionaria, por lo que es plausible concluir que el daño psicológico tiene como una de sus fuentes la publicación objeto de estudio.

<sup>70</sup> Es un hecho notorio de conformidad con el artículo 368, párrafo primero de la Ley Electoral Local, y, la Tesis P/J 74/2006, pág. 983, número 174899, rubro HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO. SCJN.

<sup>71</sup> El dictamen pericial se basa en la versión de los hechos de la denunciada en la parte que se señala que se han realizado publicaciones misóginas en su contra en la red social Facebook, y que se ha desatado una ola de publicaciones en su contra. También refiere que las publicaciones en Facebook han provocado reacciones negativas de la ciudadanía en su contra. Los hechos base del dictamen pericial son consistentes con la publicación materia de análisis en cuanto se trata de una publicación negativa en su contra en la red social Facebook.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-071/2024.

Por tanto, se acredita la violencia psicológica en contra de

N42-ELIMINADO 1

N43-ELIMINADO 1

En consecuencia, a juicio de este Tribunal, al haberse satisfecho todos los elementos, la publicación en análisis sí constituye Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, cometida en agravio de la Denunciante, otrora regidora del ayuntamiento de Xicohtzinco.

**QUINTO. Calificación de las infracciones e Individualización de la sanción.**

### 1. Responsabilidad

De conformidad con lo hasta aquí resuelto, en el presente procedimiento se tiene como responsables de las publicaciones que actualizaron la infracción consistente en violencia política por razón de género a las páginas y/o grupos de la red social Facebook "POLIMEMES DEL SUR" y "SANTOCHO LIBRE EXPRESION", los cuales se encuentran alojados en los siguientes enlaces o ligas electrónicas <https://www.facebook.com/PolimemesDelSur/> (POLIMEMES DEL SUR y <https://www.facebook.com/groups/385777061808607/> (SANTOCHO LIBRE EXPRESION).

### 2. Atribuibilidad

La Organización de las Naciones Unidas reconoce que las campañas de desprestigio, difamación o descalificación dañan o perjudican la trayectoria, credibilidad, trabajo profesional o imagen pública de una persona a través de discursos que reflejan patrones socioculturales e ideas preconcebidas del género asociado al sexo de la gente.

En este sentido, actualmente las concentraciones digitales pueden realizar acciones violentas y discriminatorias cobijadas por el manto del anonimato, que les facilita la generación de contenidos tendenciosos dirigidos a públicos específicos en redes sociales.

Al respecto, esta violencia virtual o digital es muy real, pues las personas a través de estrategias defensivas y ofensivas<sup>72</sup> reproducen la dominación y subordinación de ciertos sectores de la población como las mujeres.

Al respecto, el impedimento para conocer a la o las personas titulares de la página o perfil digitales propicia ambientes hostiles que debilitan la democracia (sus procesos políticos) y pone en peligro la certeza, el derecho a la verdad y la objetividad.

De ahí que, las mujeres deben tener acceso a recursos sencillos y rápidos ante tribunales competentes, que las ampare de actos violatorios de sus derechos humanos.<sup>73</sup>

En consecuencia, el uso de las plataformas digitales y el desconocimiento de las personas titulares de las cuentas que violentan a otras personas representan retos que deben ser abordados desde una interpretación flexible de las categorías jurídicas tradicionales, en las que se privilegien los derechos fundamentales y las garantías de la ciudadanía, en este caso de las mujeres que denuncian hechos de violencia política – digital.

En este contexto, se considera que las circunstancias relacionadas con el anonimato de las personas que realizaron las publicaciones denunciadas, no es un obstáculo para que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la existencia de violencia política en razón de género en contra de las mujeres.<sup>74</sup>

En relación con lo anterior, lo apropiado es dictar sentencias que transformen esas inercias nocivas, de modo que propicien la inclusión de las mujeres que han buscado vencer obstáculos legales y sociales para participar en condiciones de paridad e igualdad en la función pública.

Por lo tanto, se considera que sentencias como ésta, con perspectiva de género, eliminarán los candados y las malas prácticas discriminatorias y así evitar el acceso a la representación política de las mujeres, privilegiando la solución de conflictos<sup>75</sup> sobre formalismos exacerbados, en plazos razonables.

Es decir, no se trata de obviar las formas que establece el orden jurídico, pero sí de comprender su función y ponderar si pueden ser cumplidas sin

<sup>72</sup> Martínez Jiménez, Laura. Posmachismo, violencia de género y dinámicas de opinión en los cibermédios. Aproximaciones a la realidad española a partir de la experiencia del derecho, en *Tecnocultura. Revista de Cultura Digital y Movimientos Sociales*, ediciones Complutense, 2019, página 215.

<sup>73</sup> Artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

<sup>74</sup> Similar criterio asumió la Sala Especializada del TEPJF al dictar la sentencia SER-PSC-45/2022.

<sup>75</sup> Constitución Federal: Artículo 17, tercer párrafo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-071/2024.

menoscabo de la sustancia del procedimiento<sup>76</sup>, de modo que brinde una seguridad jurídica a las partes.

Por esas razones, este órgano jurisdiccional considera la pertinencia de emitir una sentencia **declarativa** que determina la **existencia de violencia política por razón de género** en contra de la otrora regidora, atribuida a la o las personas administradoras de las páginas y/o grupos dentro de la red social *Facebook* denominados **"POLIMEMES DEL SUR"** y **"SANTOCHO LIBRE EXPRESIÓN"**.

De ahí que, con la finalidad de implementar las buenas prácticas en las redes sociales y plataformas digitales, este Tribunal debe determinar los efectos que considere necesarios con el objetivo de erradicar la violencia contra las mujeres, los estereotipos sexistas y discriminatorios, que conlleven a un trato desigual entre las personas.

Asimismo, para evitar que conductas violentas y discriminatorias se fomenten, se considera que aun cuando la responsabilidad de los hechos denunciados no pueda atribuirse a una persona por el anonimato que derivó del uso de una red social, esta condición no debe ser obstáculo para generar efectos que permitan reparar el daño e inhibir conductas similares a futuro.<sup>77</sup>

Además, no pasa inadvertido la falta de regulación normativa de las redes sociales y plataformas digitales, por ello, la solución de los supuestos extraordinarios que surgen de su utilización debe encontrarse en otras fuentes normativas, como lo son las sentencias.

De ahí que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 párrafo segundo, de la Constitución Federal señala, el derecho a la tutela judicial efectiva el cual comprende la eficiencia de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, cuyos derechos reconocidos en estas no deben quedarse como una declaración de intenciones sin alcance práctico ni efectividad.<sup>78</sup>

<sup>76</sup> Jurisprudencia I,146.T. J/3 (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES".

<sup>77</sup> Similar criterio asumió la Sala Especializada del TEPJF al dictar la sentencia en el SRE-PSC- 374/2024 y SRE-PSC-14/2025.

<sup>78</sup> Tesis I,36.C.79 K (10a.) de rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES".

Por ello, es que este Tribunal mediante **sus determinaciones** tiene la **facultad de dictar los efectos que considere necesarios con la finalidad de inhibir conductas infractoras.**

Al respecto, para llevar a cabo lo anterior se considera necesario **calificar la conducta infractora** para estar en condiciones de dictar **medidas de reparación** en favor de las denunciantes<sup>79</sup>, así como los **efectos** necesarios para adoptar medidas óptimas que permitan promover respetar y garantizar los derechos y libertades de las personas.<sup>80</sup>

### 3. Calificación de la infracción.

Está demostrado que diversas publicaciones realizadas dentro de las páginas o grupos de la red social de *Facebook* denominados **"POLIMEMES DEL SUR"** y **"SANTOCHO LIBRE EXPRESIÓN"** constituyeron violencia política contra las mujeres en razón de género, cometida en agravio de N4-ELIMINADO 1

N5-ELIMINADO 1 quienes ocupaban el cargo de síndica y regidora de Xicohtzinco respectivamente, en el momento de la comisión de los hechos infractores. Por tanto, lo procedente es determinar la sanción que corresponde, en atención a lo siguiente:

#### I. Bien jurídico tutelado.

La vulneración al derecho de las denunciantes a vivir una vida libre de violencia en su vertiente de participación política y su derecho de ejercicio del cargo para el cual fueron electas.

#### II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

**Modo.** La conducta infractora se llevó a cabo en la red social de Facebook a través de las páginas o grupos denominados "POLIMEMES DEL SUR" y "SANTOCHO LIBRE EXPRESIÓN", es decir, la conducta se llevó a cabo dentro del entorno digital.

**Tiempo.** Las publicaciones, estuvieron disponibles, al menos del 31 de agosto de 2021, 28 de febrero y 2 de mayo de 2022, fechas en que fueron publicadas

<sup>79</sup> Mismo criterio en la sentencia de los expedientes

SER-PSC-67/2023 y SRE-PSC-14/2026 de la Sala

Regional Especializada del TEPJF.

<sup>80</sup> Véase los Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) y 3 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará).



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-071/2024.

y hasta el 19 de septiembre de 2023, fecha en que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del ITE llevó a cabo la certificación de su existencia.

Lo anterior es relevante, en virtud de que la conducta se realizó dentro de la temporalidad en que las denunciadas ejercían el cargo de síndica y regidora del Ayuntamiento de Xicohtzinco.

**Lugar.** La publicación se realizó a través de la red social *Facebook*, por tanto, la conducta denunciada no se encuentra acotada a una delimitación geográfica determinada.

### III. Singularidad o pluralidad de las faltas.

Se cometió una sola infracción, consistente en violencia política por razón de género que se tradujo en la actualización de distintos tipos de violencia (psicológica, digital o mediática y simbólica).

### IV. Intencionalidad.

La conducta es de carácter intencional ya que las personas autoras de las publicaciones tenían conocimiento del hecho realizado por tratarse de publicaciones realizadas en sus propias páginas.

### V. Condiciones externas y medios de ejecución.

La conducta desplegada consistió en una publicación en la red social de *Facebook*, misma que constituye VPG al perpetrar estereotipos de género en perjuicio de las funcionarias del ayuntamiento de Xicohtzinco que denuncian.

### VI. Beneficio o lucro.

No hay dato que revele la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada.

### VII. Reincidencia.

En términos del último párrafo del artículo 363 de la Ley Electoral Local, se considerará reincidente, al infractor que habiendo sido declarado responsable

del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere dicha ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En el caso, no se advierte que las páginas electrónicas en las que se realizaron las publicaciones infractoras hayan incurrido con anterioridad en la misma conducta ilícita.

#### **VIII. Gravedad de la responsabilidad.**

Dadas las condiciones subjetivas y objetivas de la infracción que han sido expuestas, se califica como **grave ordinaria**.

De acuerdo con las condiciones específicas de este caso, se estima pertinente emitir medidas de reparación a favor de las funcionarias denunciadas con la finalidad de reparar sus derechos en materia político- electoral.

#### **SEXTO. MEDIDAS DE REPARACIÓN.**

La naturaleza de las medidas de reparación no es similar a la que corresponde a la sanción, porque las sanciones tienen como objetivo el seguimiento de las personas infractoras, así como disuadirlas de la posible comisión de faltas similares en el futuro, mientras que las medidas de reparación tienen por objeto el ejercicio de los derechos tutelados de las víctimas.<sup>81</sup>

Así, las autoridades para imponer una sanción deberán individualizarla, previo análisis de las circunstancias, los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares, así como la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, conforme a la normativa aplicable.

A partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, el derecho convencional a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración a derechos fundamentales, se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano<sup>82</sup>.

La legislación local en la materia dispone que en la resolución de los procedimientos sancionadores que involucren la verificación de dicho tipo de

<sup>81</sup> En términos similares se resolvió el recurso SUP-REC-8/2020.

<sup>82</sup> Tesis CXCI/2012 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XII, tomo 1, septiembre 2012, pág. 522.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-071/2024.

violencia, la autoridad resolutora ordenará las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima.
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia.
- c) Disculpa pública.
- d) Medidas de no repetición.<sup>83</sup>

Esto, en concordancia con lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras (campo algodnero) vs México, en el sentido de que las medidas de reparación integral en casos de violencia contra las mujeres deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de manera que tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.

De esta manera, existen dos requisitos fundamentales para establecer la procedencia en la importancia de medidas de reparación integral en materia electoral: i) estar en presencia de una vulneración a derechos fundamentales y ii) analizar la emisión de la sentencia correspondiente es suficiente como acto reparador.

En este caso, se satisface el primero de los requisitos al estar involucrado el derecho humano de las mujeres a ejercer sus derechos políticos – electorales, de manera libre de violencia y sin discriminación, situación que es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.

Asimismo, el segundo de los requisitos se cumple, pues para que la conducta infractora tenga un efecto sustitutivo y correctivo, a partir de una vocación transformadora, es insuficiente la sola emisión de la sentencia.

Para evitar que la conducta infractora vuelva a ocurrir, resulta necesario implementar medidas tendientes a modificar los patrones socioculturales de conducta, que generan violencia y discriminación contra la mujer, con miras a

<sup>83</sup> Artículo 392 Ter de la Ley Electoral Local.

alcanzar la eliminación de perjuicios, y prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas entre hombre y mujeres.

En general, las violaciones en materia de derechos humanos se relacionan con el actuar de los diferentes poderes públicos, sin embargo, por su propia naturaleza, no es posible delimitar el deber de respetar los derechos humanos únicamente al Estado, sino que todos los particulares tienen obligación implícita de respetarlos.

Por otra parte, la Sala Superior estableció que no es extraño que en los casos de violaciones a derechos humanos cometidas por personas particulares existan circunstancias que impidan que las responsables directas sean quienes se encuentren encargadas de garantizar una reparación integral.

También, destacó que el eje central de la reparación siempre es la víctima, por lo que –en caso en los que no se identifique a la persona particular o exista la imposibilidad de identificación- se puede justificar la implementación de **medidas subsidiarias** que permitan la restitución de la víctima –en la medida de lo posible- al estado en el que se encontraba con anterioridad a las violaciones.<sup>64</sup>

En este sentido, determinó que las autoridades pueden implementar medidas para garantizar, de **manera subsidiaria**, el derecho sustantivo de las víctimas de obtener una reparación integral tratándose de las violaciones a derechos humanos cometidas por personas particulares.

En este tenor, con la finalidad de restaurar los derechos que fueron vulnerados y también para crear mecanismos a través de los cuales se prevea la no repetición de las conductas que afectaron a las denunciantes y que puedan afectar a otras mujeres, atendiendo a las particularidades del caso, este órgano jurisdiccional considera que lo procedente es ordenar como medidas de reparación las siguientes:

**1. Inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las mujeres en razón de género del INE y el Registro Estatal de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del ITE.**

<sup>64</sup> Véase la sentencia SUP-REP-596/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-071/2024.

Es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>85</sup>, que una vez que la autoridad electoral establece que se cometió violencia política contra las mujeres en razón de género, califica la conducta e impone la sanción o sanciones concernientes, para lo que es necesario analizar cinco elementos:

1. Considerar el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la VPG.
2. El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditó y sus alcances en la vulneración del derecho político y/o otros derechos humanos de la víctima.
3. Considerar quién es la persona que cometió la VPG: si es una funcionaria pública, si está postulada a una candidatura, si es militante de un partido político, si ejerce el periodismo, si es superior jerárquico de la víctima, entre otras más.
4. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.
5. Considerar si existe reincidencia por parte de la persona infractora en cometer VPG.

Así, la Sala Superior ha considerado que esta metodología se establece como una herramienta útil que contiene parámetros mínimos y objetivos que debe considerar la autoridad electoral, a fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en la decisión, de tal forma que sea congruente con la calificación de la conducta, la sanción impuesta y las características concretas de cada caso.

**a) Considerar el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la VPG.**

En este caso se consideró que la conducta realizada a través de una página o grupo de Facebook es **grave ordinaria** ya que el bien jurídico tutelado vulnerado es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a

<sup>85</sup> Sentencia SUP-REP-596/2022.

participar en la vida pública en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.

Además, en este caso los hechos se suscitaron durante el ejercicio del cargo de las denunciadas como síndica y regidora en el Ayuntamiento de Xicohtzinco.

**b) El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditó y sus alcances en la vulneración del derecho político y/o otros derechos humanos de la víctima.**

Las publicaciones que fueron consideradas como constitutivas de infracción consistente en VPMG, configuraron a su vez violencia mediática o digital, psicológica, simbólica.

Estas publicaciones se efectuaron en el marco del ejercicio del cargo de regidora que la denunciante ejerció en el Ayuntamiento de Xicohtzinco, y los comentarios dentro de las publicaciones denunciadas se introdujeron con la intención de dañar su imagen pública.

Condiciones que generaron efectos negativos en la denunciante en el ejercicio del cargo para el que fue electa, creando un efecto de vulnerabilidad, no solo para ella, sino para cualquier mujer que decida participar e involucrarse en el ámbito político mexicano.

También, perpetúan el prejuicio de que las mujeres dedicadas a la política ejercen su cargo demeritando o invisibilizando el desempeño de sus funciones.

Aparte, en aquel caso se determinó la existencia de violencia psicológica, las expresiones despectivas y peyorativas y de índole sexual en contra de las denunciadas tuvieron como efecto la discriminación y menoscabo de su dignidad, afectando su imagen y participación durante el desempeño del ejercicio de su cargo para el cual fueron electas.

**c) Considerar quién es la persona que cometió la VPG: si es una funcionaria pública, si está postulada a una candidatura, si es militante de un partido político, si ejerce el periodismo, si es superior jerárquico de la víctima, entre otras más.**

En este caso, como se ha mencionado, las publicaciones motivo de sanción se realizaron en dos páginas o grupos de la red social de *Facebook* identificadas con los nombres "POLIMEMES DEL SUR" y "SANTOCHO LIBRE EXPRESIÓN".



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-071/2024.

**d) Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.**

Se estima que las publicaciones sí tuvieron la intención o propósito de demeritar el ejercicio del cargo de las denunciadas y su imagen.

Además, de que las frases o mensajes utilizados en las publicaciones buscaron insultar y avergonzar a las denunciadas con el objetivo de inhibir su desarrollo como funcionarias municipales electas, buscando menoscabar su participación en funciones públicas y reproducir prejuicios sobre las mujeres.

**e) Considerar si existe reincidencia por parte de la persona infractora en cometer VPG.**

En el caso, no es posible configurar la reincidencia en la conducta, al ser la primera vez que se sanciona a las páginas o grupos responsables por cometer la infracción consistente en violencia política por razón de género.

Una vez que se ponderaron los elementos delineados por la Sala Superior para fijar la permanencia de una persona en el registro nacional y en el registro estatal del ITE, el siguiente paso es determinar el tiempo que deben permanecer inscritas las páginas o grupos señalado, siguiendo la metodología de la Sala Superior.

De acuerdo con los criterios de la Sala Superior<sup>88</sup>, se debe considerar como plazo máximo de inscripción del sujeto infractor 4 años (grave ordinaria), no obstante, dado que no se comprobó sistematicidad en los hechos, de acuerdo con lo establecido por la Superior debe considerarse **al menos la mitad de ese tiempo**.

Esto, en atención con lo siguiente:

- La gravedad ordinaria de la conducta, ya que la violencia política en razón de género vulneró directamente el derecho de las denunciadas al ejercicio del cargo para el cual fueron electas, ya que impactaron negativamente en el ejercicio de las denunciadas como síndica y regidora.

<sup>88</sup> Expediente SUP-REC-440/2022.

- Las publicaciones estuvieron disponibles en la red social Facebook, al menos desde el 31 de agosto de 2021, 28 de febrero y 2 de mayo de 2022, fechas en que fueron publicadas y hasta el 19 de septiembre de 2023, fecha en que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del ITE llevó a cabo la certificación de su existencia; periodo durante el cual las denunciantes estaban en funciones.

- Las expresiones emitidas tuvieron la intención de afectar la imagen de las denunciantes como integrantes del cuerpo colegiado del ayuntamiento mediante el uso de estereotipos, deteriorando su imagen frente a la población, las demás personas titulares del ayuntamiento y las personas trabajadoras del municipio.

- De las publicaciones y comentarios se advirtió el uso de lenguaje estereotipado fundado en cuestiones de género, con la finalidad de generar discriminación en contra de las mujeres, al proyectar una imagen ilegítima de las denunciantes. A la síndica, mediante la concepción de que no cuenta con capacidad para desempeñar su cargo debido a que se había dedicado a elaborar comida para su venta al público, actividad propia de las mujeres y que las encasilla al ámbito de lo privado. A la regidora, al denigrarla como una persona capaz de tener intimidad furtiva con el presidente municipal con tal de obtener beneficios en el ejercicio del cargo.

- **Se realizaron conductas violentas y discriminatorias que dañaron la imagen pública de las denunciantes como titulares del ayuntamiento en su carácter de síndica y regidora. El impacto de las publicaciones propició un ambiente hostil que debilita la integración y participación de las mujeres en la política del país.**

Es decir, si bien el plazo máximo de inscripción es de 4 años y dado que no se comprobó reincidencia ni la sistematicidad en los hechos, se debe tomar como base al menos la mitad de este tiempo que correspondería a **2 años**.

Por todo lo anterior, lo procedente es inscribir las cuentas o perfiles de Facebook denominados **"POLIMEMES DEL SUR"** y **"SANTOCHO LIBRE EXPRESIÓN"** en el **Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género del INE** y en el **Registro Estatal de Personas Sancionadas en materia de**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-071/2024.

**Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del ITE, esto, una vez que cause ejecutoria la presente resolución por un periodo de dos años.**

Realizado lo anterior, **deberán informarlo** a este Tribunal dentro de los siguientes **tres días hábiles** a que ello ocurra.

Se considera oportuno especificar que la inscripción se debe llevar a cabo de la manera antes citada, porque son los únicos datos con los que este órgano jurisdiccional cuenta para implementar dicha medida.

## **2. Publicación del extracto de la sentencia en el perfil de Facebook de este Tribunal Electoral.**

En atención a que se vulneraron los derechos político-electorales de las denunciantes mediante publicaciones en páginas o grupos de la red social *Facebook*, se considera que este Tribunal está en condiciones de **asumir subsidiariamente** la adopción de medidas de reparación y cumplir con el deber de reparar el daño generado, y así garantizar el derecho de igualdad y el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

En este sentido, la reparación que ejecuten las autoridades no solamente debe de procurar restituir en sus derechos a las personas afectadas, sino que también debe reafirmar el compromiso del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones. La Primera Sala de la Suprema Corte ha considerado que la obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos forma parte de su derecho de acceso a la justicia.<sup>67</sup>

Por lo que, se **ordena** a la **Secretaría de Acuerdos** de este órgano jurisdiccional que lleve a cabo las gestiones necesarias para que publique y se fije en la cuenta de Facebook de este Tribunal un **extracto de esta sentencia en versión pública** por el plazo de **quince días naturales a partir de que la presente cause estado**. Asimismo, deberá certificar que la publicación en la

<sup>67</sup> Criterio sustentado en la tesis 1ª: CCCXIV/2015 (10ª) de rubro siguiente: ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO, publicada el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

cuenta de *Facebook* se llevó a cabo de acuerdo con el plazo y términos antes previstos.

Una vez que se haya realizado lo anterior, deberá informarlo dentro de los **tres días siguientes** a que ello ocurra.

Lo expuesto tiene como finalidad que las denunciadas a la que se le vulneraron sus derechos político – electorales accedan a una justicia social restitutiva<sup>88</sup> y de reparación integral<sup>89</sup>, sin que ello represente una sanción para la red social<sup>90</sup>, pues lo que se busca con este efecto es su colaboración con esta autoridad jurisdiccional.

### 3. Medidas reparatorias en relación con el ITE.

Conforme a la propia naturaleza de las medidas de reparación en su modalidad de garantías de no repetición en casos de VPG, como medida adicional, se vincula al ITE por conducto de su área de Comunicación Social u oficina competente, publique en su red social oficial *Facebook*, por un lapso de quince días seguidos, contados a partir del día siguiente en que quede firme la presente sentencia, un comunicado en el que difunda el dato de las cuentas o perfiles de la red social *Facebook* en las que realizaron las publicaciones que constituyeron violencia política por razón de género, etiquetando al perfil para su conocimiento.

Lo anterior, conforme a la redacción que enseguida se inserta o alguna equivalente conforme a sus políticas de comunicación que no altere su sentido: *El \_\_\_\_\_ de julio de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral de Tlaxcala emitió sentencia en el expediente TET-PES-071/2024 en la que determinó que las cuentas de la red social Facebook que enseguida se citan, realizaron publicaciones que constituyeron violencia política contra las mujeres por razón de género.*

<sup>88</sup> A través de la rehabilitación (mecanismos para hacer frente a los efectos de la vulneración de derechos) y la satisfacción (medidas que tienen como finalidad reintegrar la dignidad, vida o memoria a las personas) de conformidad con el SUP-JDC-1028/2017 y la resolución de la ONU 60/147 de 16 de diciembre de 2005.

<sup>89</sup> Tesis VI/2019 de rubro: "MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR". Véase artículo 63, numeral 1, de la CADH.

<sup>90</sup> La naturaleza de las medidas de reparación no es similar a la que corresponde a la sanción, porque las sanciones tienen como objetivo el seguimiento de la persona infractora, así como disuadirlas de la posible comisión de faltas similares en el futuro, mientras que las medidas de reparación tienen por objeto proteger el ejercicio de los derechos tutelados de las víctimas; véase el recurso de revisión SUP-REC-8/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-071/2024.

| CUENTA / PERFIL                                                                                                              |                                                                                                                                               |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| "POLIMEMES DEL SUR"<br>( <a href="https://www.facebook.com/PolimemesDelSur/">https://www.facebook.com/PolimemesDelSur/</a> ) | "SANTOCHO LIBRE EXPRESIÓN"<br><a href="https://www.facebook.com/groups/385777061808607/">https://www.facebook.com/groups/385777061808607/</a> |

#### 4. Medidas reparatorias con la UTCE del ITE.

Conforme a la propia naturaleza de las medidas de reparación en su modalidad de garantías de no repetición en casos de VPG, como medida adicional se vincula a la UTCE, notifique la presente sentencia a través del servicio de mensajería instantánea de Facebook denominado Messenger a la cuenta y/o perfil de dicha red social de **"POLIMEMES DEL SUR"** (<https://www.facebook.com/PolimemesDelSur/>), respecto del cual no se localizó a su administrador o administradores, recabando las constancias fundadas y motivadas correspondientes en que dicha diligencia se describa y remita a esta autoridad jurisdiccional para agregar al expediente.

Por lo que respecta a la página **"SANTOCHO LIBRE EXPRESIÓN"**, sí se cuenta con el domicilio de quien tiene el carácter de administrador. En esas condiciones, deberá notificarse la presente sentencia al administrador, Ignacio Orea Díaz, y a la página de que se trata mediante el servicio de mensajería instantánea de Facebook.

#### 5. Retiro.

El nueve de mayo de dos mil veintitrés, este órgano jurisdiccional ordenó dentro de la sentencia del expediente TET-PES-06/2022, en su apartado **SÉPTIMO. Medidas cautelares**, lo siguiente:

*"(...) lo procedente es dictar como medidas cautelares las siguientes:*

*Por lo que se refiere a los perfiles de Facebook denominados "POLIMEMES DEL SUR", (...), previa certificación de la existencia, tanto de dichos perfiles, como de las publicaciones denunciadas, el ITE deberá solicitar a Meta Platforms Inc., que realice la cancelación o eliminación correspondiente, esto con la finalidad de que no se sigan produciendo los efectos que las denunciantes consideran les causa violencia política contra las mujeres en razón de género, cometida en su agravio (...)"*

Por lo anterior, la Titular de la UTCE del ITE, por medio del oficio ITE-UTCE-1602/2024, solicitó al Consejero Presidente del ITE, que a través de su conducto se remita a la UTCE del INE, la solicitud de la cancelación de publicaciones dirigida a "Meta Platforms, Inc".

Sin embargo, como se muestra a continuación, la publicación que constituye VPG no ha sido eliminada; lo anterior, debido a que la plataforma de Facebook cuenta con sus propias "Normas comunitarias" las cuales detallan lo que está y no está permitido en la red social, es decir, desde sus políticas y marco normativo, el contenido denunciado, no representa daño alguno.

| Cuenta/<br>Perfil   | Enlace                                                                                                                                                                                                                        | Estatus             |
|---------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| "POLIMEMES DEL SUR" | <a href="https://www.facebook.com/PolimemesDelSur/photos/pb.100063479135140.-2207520000/2093635410811565/?type=3">https://www.facebook.com/PolimemesDelSur/photos/pb.100063479135140.-2207520000/2093635410811565/?type=3</a> | Enlace aun visible. |

Asimismo, "Meta Platforms Inc", manifestó que:

*"...no esta claro cómo las URLs Reportadas violan la ley electoral, con base a lo anterior, ...solicita respetuosamente que esta Honorable Autoridad aclare la motivación y contexto de su requerimiento para que Meta Platforms, Inc. Pueda tomar acción con respecto a las URLs Reportadas".*

Por lo anterior, y tomando en cuenta que, en el análisis de fondo del asunto se ha determinado la existencia de publicaciones constitutivas de VPG, **se ordena** al ITE que solicite a Meta Platforms Inc, realizar los actos necesarios para cancelar o eliminar las publicaciones de referencia **que contienen las expresiones motivo de esta determinación.**

Una vez que se haya realizado lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro de los **tres días siguientes** a que ello ocurra.

#### **6. Inscripción en el catálogo de sujetos sancionados.**

Finalmente, en atención a que se acreditó la violencia política en razón de género, una vez la presente resolución sea firme y definitiva, deberá publicarse en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de internet de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-071/2024.

Los anteriores razonamientos, se encuentran en armonía con lo que al respecto dispone el artículo 392 Ter de la Ley Electoral Local, pues dicho numeral también dispone que en las resoluciones de los procedimientos especiales sancionadores en los que se conozca de actos que actualizan violencia política contra la mujer en razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes: a) indemnización de la víctima; b) restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; c) disculpa pública, y d) medidas de no repetición.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Es existente la violencia política contra las mujeres en razón de género cometida en agravio de las denunciadas otrora síndica y regidora del ayuntamiento de Xicohtzinco, Tlaxcala.

**SEGUNDO.** Se dictan medidas de reparación integral en los términos del apartado SEXTO de esta resolución.

**TERCERO.** El Instituto Nacional Electoral y el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones deben proceder en los términos del apartado SEXTO, numeral 1, de esta resolución.

**CUARTO.** Este Tribunal deberá **publicar un extracto de esta resolución en su cuenta institucional de la red social Facebook**, en los términos señalados en el apartado SEXTO, numeral 2.

**QUINTO.** El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones deberá publicar el comunicado al que se refiere el apartado SEXTO, numeral 3 de esta resolución.

**SEXTO.** La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones deberá realizar las comunicaciones procesales en los términos del apartado SEXTO, numeral 4 de esta resolución.

**SÉPTIMO.** El ITE deberá solicitar a la red social Facebook el retiro de las publicaciones en los términos del apartado SEXTO, numeral 5 de esta resolución.

**OCTAVO.** Se **ordena** la inscripción que corresponda en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de internet de este Tribunal Electoral, en los términos señalados en el considerando SEXTO de esta resolución.

**NOVENO.** Publíquese la presente resolución en la página de *internet* de este Tribunal, para tal efecto se deberá elaborar la versión pública correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**, al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a los denunciados y a las denunciantes, en los **domicilios físicos y correos electrónicos** que tienen señalados en actuaciones, respectivamente; y a **todo aquel que tenga interés**, mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este Órgano Jurisdiccional, **con copia cotejada de la versión pública que se realice de esta sentencia. Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

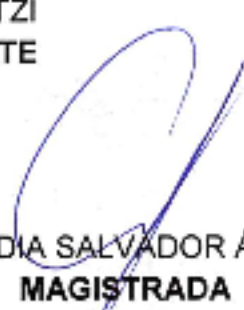
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante el secretario de acuerdos, quien autoriza y da fe.



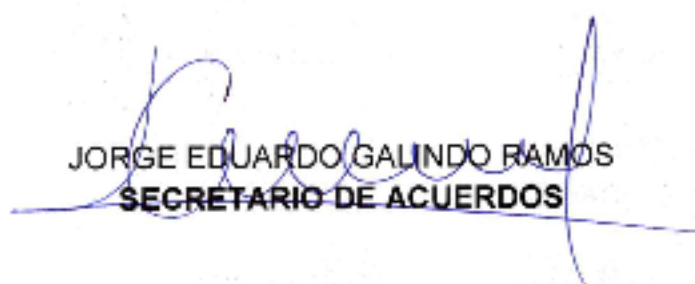
MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI  
MAGISTRADO PRESIDENTE



ESTHER TEROVA COTE  
MAGISTRADA



CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL  
MAGISTRADA



JORGE EDUARDO GALINDO RAMOS  
SECRETARIO DE ACUERDOS

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108

## FUNDAMENTO LEGAL

párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

22.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

23.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

24.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

25.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

26.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

27.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la

## FUNDAMENTO LEGAL

LGMCDIEVP.

28.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

29.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

30.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

31.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

32.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

33.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

34.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

35.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

36.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

37.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

38.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

39.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

40.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto de Tlaxcala de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

## FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

42.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

43.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

\* "LTAIPET: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.

LPDPPSOET: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Tlaxcala.

LGMCDI: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."